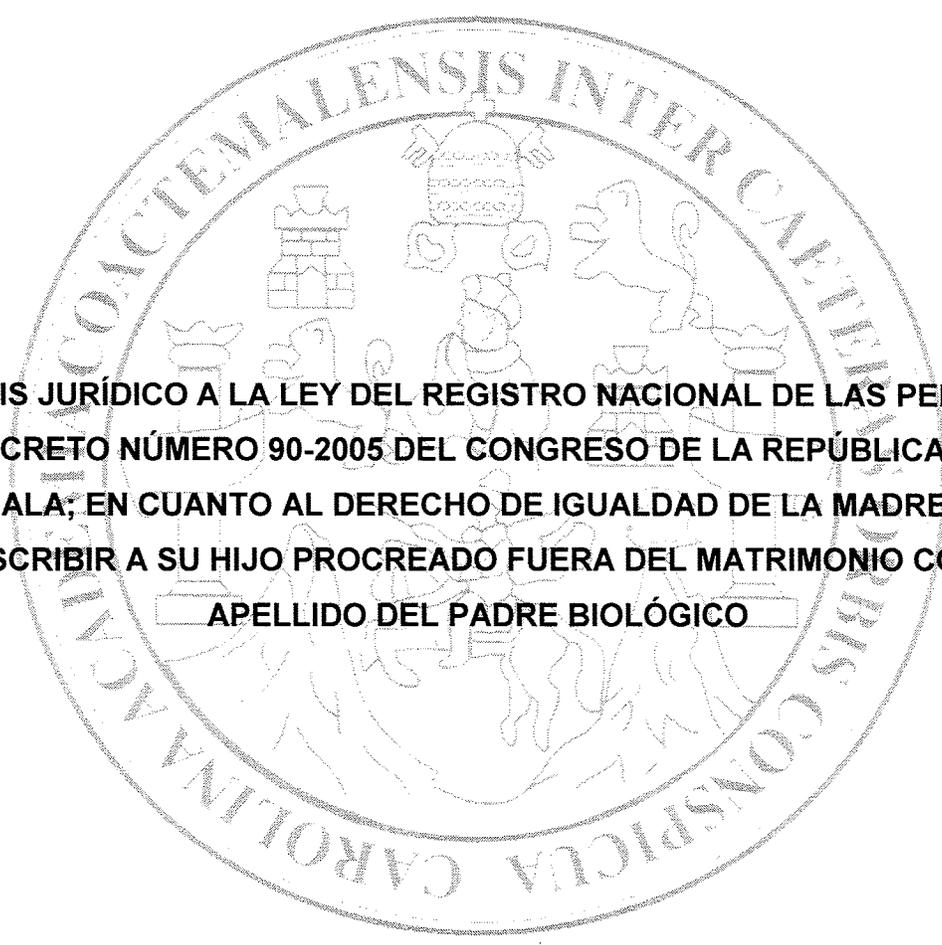


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA; EN CUANTO AL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MADRE CASADA
A INSCRIBIR A SU HIJO PROCREADO FUERA DEL MATRIMONIO CON EL
APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO**

MARÍA ADELA MALDONADO RECINOS

GUATEMALA, ABRIL DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA; EN CUANTO AL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MADRE CASADA
A INSCRIBIR A SU HIJO PROCREADO FUERA DEL MATRIMONIO CON EL
APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MARÍA ADELA MALDONADO RECINOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

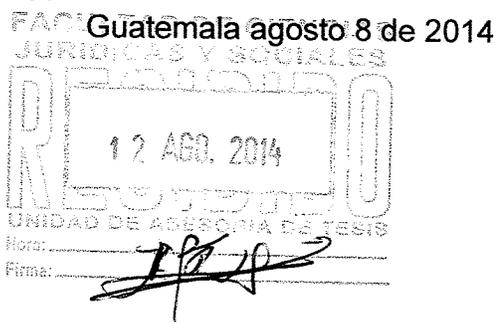
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO
ABOGADO Y NOTARIO

6 Avenida 3-11 Zona 4 Tercer Nivel
Tel. 24112411- 40134444

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

En atención a la providencia emitida por esa unidad con fecha veinte de marzo del presente año, en el cual se me nombra **ASESOR** de Tesis de la Bachiller **MARÍA ADELA MALDONADO RECINOS**, quien se identifica con el número de Carné 200518353. Se le brindó la asesoría de su trabajo de tesis intitulada **“ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; EN CUANTO AL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MADRE CASADA A INSCRIBIR A SU HIJO PROCESADO FUERA DEL MATRIMONIO CON EL APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO”**. Luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento fue necesario para mejor comprensión del tema que se desarrolla; asimismo fue oportuno cambiar la palabra **PROCESADO** por la correcta **PROCREADO**; quedando el mismo de la siguiente manera: **“ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; EN CUANTO AL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MADRE CASADA A INSCRIBIR A SU HIJO PROCREADO FUERA DEL MATRIMONIO CON EL APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO”**.

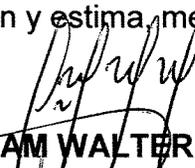
La estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia civil, familia, administrativo y constitucional; en el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, la estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando



técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema. La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho constitucional y administrativo.

La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Con respecto a las conclusiones y recomendaciones mi opinión es que son acordes al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada; con ello se aporta información importante para que nuestros legisladores comprendan la funcionalidad de la familia. Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo de la bachiller **MARÍA ADELA MALDONADO RECINOS**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.


LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 8,133

LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 19 de agosto de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS HUMBERTO GIRON MENDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MARÍA ADELA MALDONADO RECINOS, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; EN CUANTO AL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MADRE CASADA A INSCRIBIR A SU HIJO PROCREADO FUERA DEL MATRIMONIO CON EL APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/srrs.





LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ.
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. CALLE 10-23 ZONA 11 GUATEMALA
TELÉFONO. 24717651 - 48853211

Guatemala, 18 de septiembre de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución que fue emitida con fecha diecinueve de agosto del presente año, en la cual se me nombra **REVISOR** del trabajo de tesis de la Bachiller **MARÍA ADELA MALDONADO RECINOS**, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; EN CUANTO AL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MADRE CASADA A INSCRIBIR A SU HIJO PROCREADO FUERA DEL MATRIMONIO CON EL APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO”**; procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.

Realice la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla. El tema está redactada de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, al igual la utilización de derecho comparado, lo

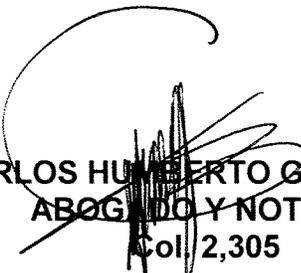


que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

En tal virtud el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual y vanguardista, con lo cual el sustentate aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, por lo que pueden ser sometidos a su discusión y aprobación definitiva, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario. En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller anteriormente mencionado, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

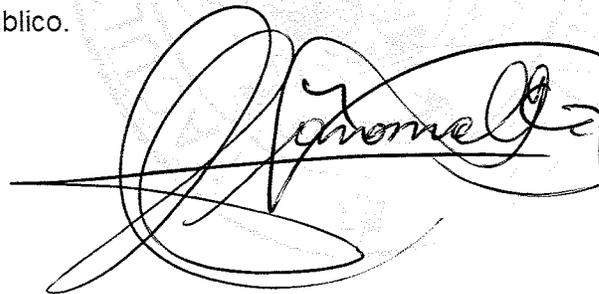

LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ.
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 2,305

LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

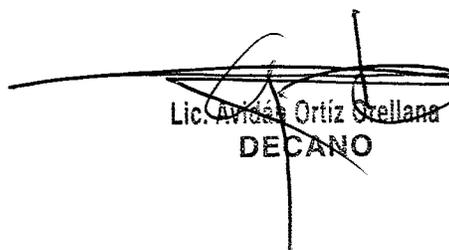


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA ADELA MALDONADO RECINOS, titulado ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; EN CUANTO AL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MADRE CASADA A INSCRIBIR A SU HIJO PROCREADO FUERA DEL MATRIMONIO CON EL APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs.



 Lic. Avelina Ortiz Stellana
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANATO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme vivir este momento, por permitirme culminar con una de mis metas, por guiarme a través de este recorrido y ser una luz en mí camino.
- A MIS PADRES:** Fernando Maldonado y Aracely Recinos, por darme la vida y ser parte esencial en ella, por su amor incondicional, por su apoyo, por su motivación para seguir adelante y alcanzar mis metas, por ser parte de este logro.
- A MI ESPOSO:** José De León, por su apoyo, por su amor y cariño, por exhortarme a seguir adelante con mis metas, por ser parte de mis logros.
- A MIS HIJOS:** Por su amor incondicional, por ser parte inherente de mi vida, por ser mi inspiración para lograr mis metas y estar a mi lado siempre, porque gracias a ellos cada día tengo la oportunidad de sentir la experiencia maravillosa de ser madre, gracias por ser parte de este logro.
- A MIS HERMANOS:** Por su apoyo, por estar conmigo en cada momento y ser un ejemplo de unidad para mí, por ser parte de este logro.
- A MIS TIOS:** En especial a Luis Maldonado por su apoyo y exhortación a culminar con esta meta de mi vida.
- A TODA MI FAMILIA:** Con mucho cariño.



A MIS AMIGOS: Gracias por su apoyo y por los momentos compartidos
en especial a Eva Detlefsen por su apoyo, paciencia
y por estar conmigo cuando la necesito.

A EL LICENCIADO: Wilber Joel Navarro Vásquez, gracias por su apoyo.

EN ESPECIAL A: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala
centro de estudios donde realicé mis sueños, y a la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A USTED: Por su presencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	1

CAPÍTULO I

1. Derecho de la niñez a un nombre.....	1
1.1. Definición de niño.....	3
1.2. Derechos del niño.....	4
1.3. Categorías.....	5
1.4. Derechos del niño y la legislación interna.....	7
1.5. Derechos que la ley reconoce al niño.....	8
1.5.1. Derecho a la vida.....	10
1.5.2. Derecho a la igualdad.....	11
1.5.3. Derecho a la integridad personal.....	11
1.5.4. Derecho a la libertad.....	11
1.5.5. Derecho a la identidad.....	11
1.5.6. Derecho al respeto.....	12
1.5.7. Derecho a la dignidad.....	12
1.5.8. Derecho de petición.....	12
1.5.9. Derecho a la familia.....	12
1.5.10. Derecho a la adopción.....	13
1.5.11. Derechos sociales.....	13
1.5.12. Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud.....	13
1.5.13. Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación.....	14
1.5.14. Derecho a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad.....	14
1.5.15. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trato de niños, niñas y adolescentes.....	15
1.5.16. Derecho a la protección contra la explotación económica.....	15



1.5.17. Derecho a la protección por sustancias que produzcan dependencia.....	15
1.5.18. Derecho a la protección por el maltrato.....	16
1.5.19. Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales.....	16
1.5.20. Derecho a la protección por conflicto armado y al refugio.....	17
1.5.21. Derecho a la protección contra información y materiales perjudiciales para su bienestar.....	17

CAPÍTULO II

2. Identificación de los niños.....	19
2.1. Identificación de la persona.....	20
2.2. El nombre como medio de identificación de la persona humana.....	23
2.2.1. Origen histórico del nombre.....	25
2.3. Naturaleza jurídica.....	27
2.3.1. El nombre es un derecho de propiedad.....	27
2.3.2. El nombre es un atributo de la persona.....	28
2.3.3. Es una institución de policía civil.....	28
2.3.4. Es un derecho de familia.....	29
2.4. Caracteres del nombre.....	30
2.5. Elementos del nombre.....	33
2.6. Protección jurídica del derecho al nombre.....	34
2.7. Reglas para fijar el nombre propio.....	36
2.8. Adquisición del nombre por filiación.....	36
2.9. Adquisición del nombre por designación administrativa.....	39
2.10. El apellido.....	39
2.11. Reglas para fijar los apellidos.....	41
2.12. Adquisición de los apellidos.....	43
2.13. Composición del apellido.....	43
2.14. Tipos de composición.....	44
2.14.1. Por la estructura del apellido.....	44



Pág

2.14.2. Por las formas de realizarlo.....	45
2.14.3. Por su género.....	46
2.15. Similitud del cambio del nombre con el derecho a elegir otro apellido.....	47

CAPÍTULO III

3. Los derechos del niño.....	51
3.1. ¿Qué se entiende por protección integral?.....	52
3.2. Derechos según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	55
3.3. Principios rectores de los derechos de la niñez.....	57
3.3.1. El interés superior del niño.....	58
3.3.2. El derecho de opinión.....	59

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico a la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90- 2005 del Congreso de la República de Guatemala; en cuanto al derecho de igualdad de la madre casada a inscribir a su hijo procreado fuera del matrimonio con el apellido del padre biológico.....	65
4.1. Madre.....	65
4.2. Madre soltera.....	66
4.3. La función de la mujer a través de la historia.....	67
4.4. La necesidad de regular la autorización de la madre soltera como requisito previo para que el padre pueda hacer el reconocimiento del menor.....	68
4.5. Cómo puede concretarse la autorización de la madre soltera como requisito previo para que un hombre pueda hacer el reconocimiento del menor.....	69
4.6. Razones para establecer la necesidad de autorización de la madre soltera respecto al reconocimiento de sus hijos.....	70



4.7. Forma en la cual debería de estar regulada legalmente la autorización de la madre soltera como requisito previo para que un hombre pueda hacer el reconocimiento del menor.....	71
4.8. Efectos psicológicos y sociales de mujer madre soltera.....	72
4.9. Hijos de la madre soltera.....	73
4.10. Adaptación social de los hijos adolescentes de madres solteras.....	74
4.11. La mujer y la educación en Guatemala.....	75
4.12. La mujer y la salud en Guatemala.....	76
4.13. La mujer y la vivienda en Guatemala.....	77
4.14. Madre soltera y autogestión.....	78
4.15. La figura jurídica de la madre soltera en la legislación guatemalteca.....	78
4.16. El cuerpo jurídico existente con relación a la protección de la mujer.....	80
4.17. El nuevo criterio de tutelaridad, patria potestad, y el jefe de familia.....	82
4.18. El derecho de igualdad ante la filiación extramatrimonial.....	84
4.19. Filiación extramatrimonial.....	86
4.20. La filiación biológica y como derecho.....	88
4.21. Principios o derechos constitucionales de la filiación.....	91
4.22. Derechos y deberes derivados de la filiación.....	94
4.23. Patria potestad.....	96
4.24. Alimentos.....	96
4.25. Clases de filiación.....	98
4.26. Clasificación.....	98
4.27. Inscripción.....	99
4.28. Reconocimiento.....	100
4.29. Características del reconocimiento.....	104
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111



INTRODUCCIÓN

Con este trabajo se pretende establecer el valor jurídico y social que tiene el derecho de igualdad entre hombres y mujeres; específicamente hacia las mujeres casadas ante la situación de que le niegan la inscripción de su hijo procreado fuera de matrimonio con el apellido del padre biológico; tal como lo puede hacer el varón casado al inscribir con su apellido y el de su madre biológica, al hijo procreado fuera de matrimonio, siendo de forma evidente el machismo; lo que se denota en esta situación. Debe tomarse en cuenta que la descendencia de la mujer fue siempre identificable, no así la del hombre, mucho menos siendo éste casado; es por ello que se regula la filiación, identificándose con la discriminación hacia los derechos de las mujeres, ya que existe influencia machista en la sociedad guatemalteca por las costumbres; tanto sociales como jurídicas.

Este estudio está delimitado hacia esa vulneración del derecho de igualdad, el cual es un principio constitucional y un derecho de los niños, regulado en la Convención de Derechos Humanos, y los Derechos del Niño, no obstante, que con esta situación se encuentra denigrado el autoestima de los hijos, pues se sienten rechazados y marcados prejudicialmente por la ley, al no llevar el apellido de su padre biológico y concatenado a éste, los derechos que le asisten por ley de forma recíproca. Ya que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala, la seguridad jurídica y el desarrollo integral de la persona, pero las madres casadas ven vulnerado dicho derecho a la hora de intentar inscribir en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), a su hijo nacido fuera del matrimonio con el apellido del padre biológico. El problema que afronta la madre casada a la hora de inscribir a su hijo procreado fuera del matrimonio con el apellido del padre biológico, constituye una violación al principio constitucional de igualdad, en relación a todas las facilidades que tiene el padre casado a la hora de reconocer legalmente el nacimiento del hijo, procreado también, fuera del matrimonio; observándose dichas limitaciones en el Registro Nacional de las Personas. El bien jurídico tutelado en este caso, es la dignidad de la persona humana.



En el objetivo general se planteó que la madre tiene el derecho de que el padre biológico reconozca al niño que cuente con una familia plenamente integrada ya que a través de la historia la mujer siempre ha sido subordinadas por los hombres aunque han tenido avances sobre este tema gracias a mujeres y hombres que han luchado por la igualdad de género; y, los específicos dieron a conocer que un niño es un ser indefenso al que se debe dar la protección y los cuidados necesarios desde la infancia, para que crezca en un ambiente de seguridad; se estableció que las figuras de paternidad y filiación son muy importantes en este medio, si existen padres responsables también habrán hijos responsables y respetuosos, que serán mejores hombres y mejores mujeres del mañana.

Se comprobó la hipótesis en el sentido que no existe un ordenamiento jurídico extenso en el tema de la filiación extramatrimonial; aún en Guatemala se viola el principio de igualdad de las mujeres casadas al no permitir el reconocimiento del padre biológico, el hijo procreado fuera de matrimonio se queda inscrito con un solo apellido, esperando a ser reconocido por el cónyuge de la madre o hasta que se dicte el divorcio y poder ser reconocido por el padre biológico, por lo que los derechos humanos fundamentales de la persona, son vulnerados. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo; y, las técnicas de investigación empleadas: fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos, de los cuales el primero tiene como propósito establecer el derecho de la niñez a un nombre, derechos del niño y la legislación interna; el segundo trata lo relacionado a la identificación de los niños, el apellido, reglas para fijar los apellidos; el tercero está dirigido a describir los derechos del niño, principios rectores de los derechos de la niñez; y el cuarto capítulo contiene un análisis jurídico a la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala; en cuanto al derecho de igualdad de la madre casada a inscribir a su hijo procreado fuera del matrimonio con el apellido del padre biológico, madre soltera, efectos psicológicos y sociales de madre soltera, la figura jurídica de la madre soltera en la legislación guatemalteca.

CAPÍTULO I



1. Derecho de la niñez a un nombre

Todos los niños tienen derecho a una identidad oficial registrada en un certificado de nacimiento, conocer a sus progenitores y recibir sus cuidados; sin una inscripción oficial al nacer o sin documentos de identificación, los niños pueden quedar excluidos del acceso a servicios fundamentales como la educación, la atención de la salud y la seguridad social. Sin la inscripción al nacer, los niños son invisibles en las estadísticas oficiales. Los niños no registrados, suelen ser pasados por alto en la planificación del desarrollo social. Son completamente invisibles a la hora de tomar importantes decisiones políticas y presupuestarias. Sin un adecuado registro de nacimientos un país no puede ni siquiera estar seguro de cuál es su índice de natalidad o de mortalidad.

El letrado guatemalteco Aguirre Godoy Mario, manifiesta que “el certificado de nacimiento es la prueba más visible del reconocimiento legal por parte de un gobierno de la existencia del niño como miembro de la sociedad. No darle a un niño la posibilidad de saber quién es y de dónde viene marcará por siempre el camino que le tocará transitar en la vida. Será un fantasma de carne y hueso, que no aparece en las estadísticas pero que piensa, siente, razona y reclama.”¹

La autora Bravo Abdala Ruth, menciona que “un ser humano que aunque no figure en

¹ Aguirre Godoy, Mario. **La prueba en el proceso civil guatemalteco**. Pág. 61.



los registros tiene el derecho de vivir con dignidad. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”²

La legislación guatemalteca, al reconocer que es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, especialmente aquellos con sus necesidades parcial o totalmente insatisfechas; adecúa a la realidad jurídica el desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

En Guatemala, el niño, tienen reconocidos sus derechos desde el momento mismo de su concepción, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 3 el cual señala que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. El status jurídico de infancia en la legislación guatemalteca está regulado en el Artículo 2 de la ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia el cual establece definición de niñez y adolescencia, para los efectos de esta ley se considera niño a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad. En ese sentido la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su Artículo 9, que los niños, tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual.

² Bravo Abdala, Ruth. **Derecho de los niños o derecho para los niños.** Pág. 82.



1.1. Definición de niño

La tratadista Quinteros Telón Bertha Lydia, hace referencia “que la niñez, como concepto, tuvo su origen en el siglo XIX, época en la que se dio inicio al desarrollo doctrinario del tema de la infancia, el cual permitió acabar con la confusión que existía entre entender a la infancia como hecho biológico natural y concebirla como hecho social.”³ En este sentido, surge el postulado de que el niño es un sujeto de derecho y por ello goza y puede ejercer por si o a través de terceros, todos los derechos humanos que se fundamentan en la dignidad humana y que han sido reconocidos en los tratados de alcance general y de alcance específico.

En el primer grupo de tratados de alcance general, se ubican por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; mientras que en el segundo grupo encontramos a las normas que desarrollan el ámbito de protección específica para los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, entre otros.

El jurisconsulto Solórzano Justo, refiere que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”⁴ El término niño designa a toda persona menor de 18 años. Por su parte el letrado Cabanellas Guillermo, establece que niño

³ Quinteros Telón, Bertha Lydia. **Los derechos del niño en la sociedad guatemalteca.** Pág. 39.

⁴ Solórzano, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.** Pág. 203.



“es la edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón. Los Niños y las niñas han pasado de ser considerados un objeto del derecho, al cual debía tutelarse y proteger desde la perspectiva del adulto, a ser sujetos de derecho.”⁵ El jurisconsulto Couture Eduardo, refiere que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”⁶

Para los efectos de esta ley se considera niño, a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad. Para la sustentante el niño se le conoce como aquellos seres sociales, inteligentes, dotados de grandes capacidades, únicos e irrepetibles, que aún no llegan a una mayoría de edad establecida en una legislación y que poseen una identidad propia como parte de su historia personal, que dependen de otra persona para poder ejercer ciertos derechos, derechos que deben de ser tomados en cuenta para el desarrollo integral de la persona menor las cuales ya están consagradas en el plano internacional así como en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

1.2. Derechos del niño

El letrado Ossorio Manuel, menciona “que los derechos del niño, podría decirse que

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 295.

⁶ Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 106.



son el conjunto de disposiciones o normativas tanto de carácter nacional como internacional, que han cobrado vigencia y cuya finalidad estriba en brindar una adecuada protección a la niñez, así como procurarles su adecuado desarrollo sin distinción de ninguna naturaleza, es decir, que sus destinatarios son los niños en general, independientemente de cualquier consideración de carácter subjetivo.”⁷ El tratadista Palomar De Miguel Juan, comenta “que los derechos del niño o derechos de la infancia, son derechos que poseen los niños, por la simple razón de nacer, éstos son inalienables, irrenunciables, innatos e imprescindibles, para el desarrollo de una buena infancia.”⁸

La sustentante concluye que estos derechos son aquellos que tiene por objeto garantizar y proteger en todo su entorno a un menor de edad desde el momento de su concepción hasta que ya se le considera una persona capaz legalmente no así renunciando a ciertos derechos inalienables contra los que nadie debe de atentar como lo es el nombre tema sujeto en esta investigación dentro de los muchos derechos que este posee.

1.3. Categorías

El jurista Aguilar Cavallo Gonzalo, establece que “los derechos del niño pueden dividirse en las siguientes categorías:

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 93.

⁸ Palomar De Miguel, Juan. **Diccionario para juristas.** Pág. 21.



- a) **Derechos a la supervivencia:** Que buscan proteger y garantizar el derecho a la vida y a satisfacer sus necesidades más básicas, como el alimento, el abrigo y la protección de salud.
- b) **Derechos al desarrollo:** Que buscan proteger y garantizar su desarrollo pleno (físico, espiritual, moral y social), como el derecho a educación, a la cultura, al juego y la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- c) **Derechos a la protección:** Que buscan proteger y garantizar que no sean objeto de abusos, negligencia y explotación, como el derecho al nombre (identidad), nacionalidad y cuidado.
- d) **Derechos a la participación:** Que buscan proteger y garantizar su participación en las decisiones que les afectan y en las actividades de sus comunidades locales y países, como la libertad de expresión.
- e) **Derechos a ser escuchado:** Que buscan proteger y garantizar su respeto por los demás. Porque si no escuchas a un niño, el niño tampoco escuchara a los demás (es para su educación).”⁹

⁹ Aguilar Cavallo, Gonzalo. **El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Pág. 205.



1.4. Derechos del niño y la legislación interna

Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países de mundo, entienden que las necesidades de la niñez es sumamente importantes, por esto consagran medidas especiales para su protección, las cuales, no solo se establecen en una ley simple, sino que, habitualmente, son incluidas en la Carta Magna de cada país.

Este es nuestro caso, pues la propia Constitución Política de la República consagra garantías fundamentales para los infantes. Entre los derechos que se protegen constitucionalmente se encuentran los siguientes:

- a) Derecho a la educación.
- b) Derecho a una familia.
- c) Derecho a la atención de salud preferente.
- d) Derecho a no ser obligados a trabajar.
- e) Derecho a ser escuchado.

Por otra parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entró en vigencia mediante el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de



Guatemala, el cuatro de junio del año 2003, con el objeto de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos. Esta ley fue aprobada, debido a que el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores, dejó de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y adolescencia, y para adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

1.5. Derechos que la ley reconoce al niño

Cuando se trata de asuntos que involucren a la niñez y la adolescencia debe tenerse siempre presente que el interés de estos prevalece sobre cualquier otro. Es importante mencionar que en muchas ocasiones surgen conflictos de interés entre personas adultas e infantes, y es principalmente en estos casos en los cuales se pone de manifiesto el interés en proteger siempre a la parte más vulnerable, la cual no se encuentra en igualdad de condiciones, y es donde cobra importancia el principio del interés superior del niño, considero de gran importancia, hacer una breve referencia al derecho de opinión de la niñez, derecho que consiste, en que todo niño, tiene el derecho libre de exponer su pensamiento, de ser oído en todo lo que incumba, que se tome en cuenta su opinión al momento de resolver un determinado asunto que le atañe, que deje de ser tratado como un objeto de derecho, para convertirse en un sujeto al que hay que respetarle sus derechos, y no que sean los adultos los que impongan su voluntad, sin escucharlo, sin saber, si lo que se le impone es lo que verdaderamente quiere. El derecho de opinión guarda una estrecha relación con el interés superior, por



cuanto que para que se pueda garantizar ese interés, es indispensable escuchar la opinión de quien va a resultar beneficiado o afectado con la medida que se adopte.

La autora Bravo Abdala Ruth, hace referencia “que el respetar el derecho de opinión de la niñez, no significa de ninguna manera que se le esté confiriendo a este grupo poblacional, el poder absoluto de decisión, ya que en muchas ocasiones están influenciados, por personas adultas que pretenden manipular ese derecho de pronunciarse que tienen, si no que significa que su opinión va a ser tomada en cuenta, pero que paralelo a ello, personas especializadas en aspectos sociales, familiares, psicológicos, médicos, etcétera, realizarán los estudios correspondientes para determinar que en efecto esa opinión sea auténtica y corresponda a lo que en efecto beneficia a la niñez.”¹⁰

El Artículo 5 de la Ley de protección integral de la niñez, define el interés superior del niño, como una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que asegure el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Por tratarse de una garantía, corresponde al Estado mediante las diversas instituciones

¹⁰ Bravo Abdala, Ruth. **Ob. Cit.** Pág. 105.



relacionadas con la niñez el velar porque este principio se cumpla, y especialmente al Organismo Judicial por medio de los jueces y juezas, ya que se debe asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos que les corresponden, teniéndolos como sujetos de derechos y no como objetos de derecho, y en ningún caso se pueden disminuir, tergiversar o restringir los derechos que el ordenamiento jurídico garantiza.

El Artículo cuatro de la Constitución, establece como derecho humano individual la libertad y la igualdad, y establecer sin excepción alguna, que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que fácil es deducir que la niñez, por ser seres humanos, tienen los mismos derechos que las personas adultas, y especialmente los derechos humanos individuales que son inherentes a la persona, por lo tanto gozan de todas las garantías que las leyes establecen, con una protección especial por razón de la edad, en donde todas las medidas que se dicten tal como lo determina el artículo veinte, deben ir encaminadas hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Estos derechos están regulados en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, en los Artículos del nueve al veinte y cuatro.

1.5.1. Derecho a la vida

El Estado garantiza a todo niño, niña y adolescente la vida, la cual se reconoce desde la concepción e incluye la supervivencia, seguridad y desarrollo integral.



1.5.2. Derecho a la igualdad

Este derecho se refiere a que todo niño, debe tener un trato igual, sin discriminación alguna, sin importar la raza, color, sexo, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial.

1.5.3. Derecho a la integridad personal

Este derecho protege a todo niño, de toda forma de descuido que pueda sufrir, así como si es objeto de violencia, abandono, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1.5.4. Derecho a la libertad

Todo niño, goza del derecho a la libertad, el cual es garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación interna, así como por los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala.

1.5.5. Derecho a la identidad

Aquí se garantiza a todo niño, a tener su propia identidad, la cual incluye la nacionalidad, el tener un nombre, el conocer y ser cuidados por sus padres, el idioma, y el tener sus propias expresiones culturales.



1.5.6. Derecho al respeto

Este derecho, implica que a los niños, se les garantiza la inviolabilidad a su integridad psíquica, física, moral y espiritual.

1.5.7. Derecho a la dignidad

Por medio de este derecho se está garantizando a los niños, que no van a ser objeto de tratos inhumanos, humillantes, violentos, aterradores o constrictivos.

1.5.8. Derecho de petición

Todo niño, tiene derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad, la que está obligada a actuar de inmediato, cuando es objeto de violación o riesgo de violación a sus derechos.

1.5.9. Derecho a la familia

La crianza y educación de los niños, debe darse dentro del seno de una familia por regla general y excepcionalmente en una familia sustitua, siempre garantizándole vivir en un ambiente libre de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.



1.5.10. Derecho a la adopción

La adopción tal como la define el Código Civil en el Artículo 228, es un acto jurídico de asistencia social, por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Aquí el Estado garantiza a todo niño, niña y adolescente, que carezca de una familia a tener una, debiendo garantizarle que la adopción atienda primordialmente a su interés superior y de conformidad con el procedimiento legal establecido para el efecto para evitar que se desnaturalice esta institución.

1.5.11. Derechos sociales

Estos derechos están regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los Artículos del 25 al 61.

1.5.12. Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud

El Estado garantiza a la niñez un nivel adecuado de vida y la salud, esto mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia. Para el efecto el Estado tiene la obligación de permitir la lactancia materna brindando las condiciones adecuadas para el efecto, incluso en madres que se encuentren privadas de su libertad, también se debe de poner a disposición de la población un sistema de salud adecuado al cual tengan acceso todos, campañas de vacunación, programas de asistencia médica y odontológica, etcétera.



1.5.13. Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación

Se garantiza a través de este derecho, que el Estado proporcione a la niñez una educación integral acorde a las costumbres religiosas, éticas y culturales de su familia, orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad. El Estado debe garantizar que la educación sea multicultural y multilingüe, especialmente en aquellos lugares en que por su composición étnica sea necesario.

La educación pública debe ser gratuita, laica y obligatoria hasta el último grado de diversificado. Importante resulta que el Estado garantice también el derecho al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, las que son indispensables para que este sector de la población obtenga un desarrollo integral que le permita mantenerse alejado de los vicios y de las malas compañías, permitiéndoles llegar así a una vida adulta plena y sana.

1.5.14. Derecho a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia garantiza que todo niño, que tenga alguna limitación física o mental, sea asistida por el Estado, brindándole cuidados especiales gratuitos, permitiéndoles el acceso a programas de estimulación temprana, educación, salud, rehabilitación, esparcimiento y preparación para que puedan realizar trabajos acordes a sus posibilidades.



1.5.15. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trato de niños, niñas y adolescentes

A través de este derecho se garantiza que el Estado adoptará todas las medidas necesarias a nivel nacional y coordinará las que sean necesarias con otros estados a nivel internacional, para proteger a la niñez de este tipo de acciones.

1.5.16. Derecho a la protección contra la explotación económica

En la actualidad, la niñez y la adolescencia es explotada por adultos, sean estos familiares o no, a efecto de que desarrollen trabajos y den su aporte económico, el que en la mayoría de casos sirve para mantener a las personas que los explotan, con lo cual se les impide el acceso a la educación, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que eso no suceda brindando un cuidado especial, ya que hoy en día es común, ver niños, en las calles lavando carros, vendiendo dulces, o realizando cualquier otro tipo de actividad que les represente un ingreso, y detrás de ellos se esconde siempre algún adulto que lo explota y que es quien aprovecha los recursos económicos que éstos obtienen.

1.5.17. Derecho a la protección por sustancias que produzcan dependencia

Son muchos los niños, que en la actualidad y por diversas razones, que pueden ir desde cuestiones familiares, malas compañías e incluso bajo amenazas son inducidos a consumir sustancias (alcohol, thinner, pegamento, etc.) que posteriormente les



producen dependencia y los convierten en drogadictos, por lo que el Estado debe garantizar que estos permanezcan alejados de dichas sustancias, creando y apoyando programas que persigan ese fin, porque una vez que tienen dependencia a esas sustancias tienen que buscar la manera de conseguirlas, por lo que caen en la delincuencia y la prostitución.

1.5.18. Derecho a la protección por el maltrato

La niñez regularmente es objeto de maltrato, el cual puede manifestarse de diversas formas, tales como a través del abuso físico, emocional o sexual, a través del descuido o tratos negligentes, por lo cual, el Estado tiene la obligación y éstos el derecho a que se les dé la protección necesaria a efecto de que no sufran de maltrato y cualquier persona que tenga conocimiento sobre cualquier caso de éstos, deberá de comunicarlo a la autoridad competente más cercana para que se adopten las medidas de protección necesarias y se sancione a los responsables. En igual forma cualquier institución pública y privada, centros educativos, centros de salud, establecimientos educativos y cualquier otra institución que atienda niños, tienen la obligación de denunciar cualquier maltrato que detecten en sus instituciones.

1.5.19. Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales

Es un hecho común en nuestros días que la niñez es objeto de incitaciones voluntarias o coercitivas para que se dedique a actividades sexuales, tales como la prostitución, la participación en espectáculos pornográficos, que sostenga relaciones sexuales, que



sea objeto de acoso sexual por parte de sus familiares, en ocasiones incluso los propios padres, o personas ajenas, por lo que el Estado tiene la obligación de darles la protección necesaria para que no se den esa clase de abusos y de sancionar a las personas responsables de la comisión de esos abusos.

1.5.20. Derecho a la protección por conflicto armado y al refugio

De todos es conocido que en un conflicto armado, los niños, constituyen un sector de la población con mayor vulnerabilidad para que se cometan abusos en su contra, los cuales pueden ir desde el reclutamiento forzoso, lo que implica que en ocasiones tengan que participar en forma activa en los combates, ser objetos de violaciones sexuales y hasta obligarlos a realizar trabajos forzados en los bandos en conflicto. También todo conflicto armado trae como consecuencia que los pobladores sufran acoso por parte de las fuerzas en conflicto, lo cual los obliga a dejar sus tierras y buscar refugio en otros territorios y en algunos casos posteriormente regresar, lo que los coloca en el status de refugiados, retornados o desarraigados, por lo que ellos tienen el derecho y el Estado la obligación de protegerlos contra esa clase de abusos.

1.5.21. Derecho a la protección contra información y materiales perjudiciales para su bienestar

La niñez y la adolescencia en este tiempo, está sujeta a que lleve a sus manos toda clase de información y material impreso, visual, electrónico y de audio perjudicial para su desarrollo físico, mental y social, por lo que corresponde al Estado adoptar las



políticas necesarias para garantizar que todo el material que les llegue sea apto para ellos, por lo cual debe clasificar y supervisar esos materiales, regular el acceso a los mismos y velar porque los medios de comunicación tengan programas adecuados a la formación que ellos necesitan.

CAPÍTULO II



2. Identificación de los niños

El tratadista Camacho Granados Rosalía, menciona “que la identificación de los niños, los menores de edad tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento con el fin de establecer su nacionalidad así como el alcance legal de sus derechos como de las futuras obligaciones, con el fin que en el transcurso de su desarrollo y de su comportamiento en la sociedad como personas; ser uno mismo, en su aspecto físico y psíquico; por lo tanto, individualizar al menor de edad, los distingue y hace diverso, cada cual respecto a los demás niños.”¹¹

A tal efecto el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre para asegurar el desarrollo del niño el cual se produce en una familia con el fin de ayudarlo dentro de su desarrollo personal y social. Para poder estudiar más la identificación de persona se desarrollara a continuación:

La identidad es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás; conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás. La Identidad es el derecho de cada persona de ser ella misma, de distinguirse y de ser distinta, sobre la base de sus propios atributos y de sus propias cualidades personales que hacen a esa determinada persona distinta de todas las

¹¹ Camacho Granados, Rosalía. **Soy niña tengo derechos**. Pág. 268.



otras; Identidad dinámica: es la que se refiere al despliegue temporal y fluido de la personalidad. Está constituida por los atributos y características de cada persona, desde los éticos, religiosos y culturales hasta los ideológicos, políticos y profesionales.

2.1. Identificación de la persona

El jurisconsulto Lete Del Rio Juan Manuel, refiere “que la figura jurídica de la identidad de la persona comprende el patrimonio ideal y de comportamiento de la persona; es ser uno mismo, en su aspecto físico y síquico; por lo tanto, individualiza al sujeto, lo distingue, y hace diverso, cada cual respecto al otro.”¹²

En esa línea de pensamiento el letrado Ribo Duran Luis, hace “mención que la identidad personal el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro.”¹³

El concepto identidad personal es muy amplio dado que abarca y comprende todos los complejos y múltiples aspectos de la personalidad, lo que cada uno realmente es y significa en su proyección coexistencial, engloba todos sus atributos sean ellos positivos o negativos. Para poder entender de mejor manera a esta institución jurídica, explico a continuación sus características fundamentales. La identidad personal es objetiva, porque existe una correspondencia entre comportamientos externos relevantes

¹² Lete Del Rio, Juan Manuel. **Derecho de la persona**. Pág. 51.

¹³ Ribo Duran, Luis. **Diccionario de derecho**. Pág.



del sujeto y la representación de la personalidad. En ese sentido, lo que merece tutela jurídica es la identidad real y no aquella aparente o simulada que la persona pueda arbitraria y subjetivamente atribuirse. Cabe apuntar que la figura de la identidad personal está firmemente anclada a la verdad, entendida ésta no en sentido absoluto sino como la realidad cognoscible según los criterios de la normal diligencia y de la buena fe subjetiva.

Otra característica que se puede mencionar de la identidad personal es la exterioridad, esta se refiere al sujeto en su proyección social, como un conjunto de características de la personalidad de cada cual que se proyecta hacia el mundo exterior, y permite a los demás conocer al individuo, a cierta persona, en lo que ella es en cuanto específico ser humano. También se puede mencionar que la identidad de la persona es una. El ser humano tiene una realidad personal, sin embargo esta verdad individual tiene dos variantes una estática y otra dinámica.

El tratadista Puig Peña Federico, menciona que “la identidad de persona estática, como su nombre lo indica, está constituida por atributos y características invariables, salvo excepciones. Son los primeros elementos personales que se hacen visibles en el mundo exterior. A través de ellos se tiene una primera e inmediata visión del sujeto. Entre ellos cabe señalar a los signos distintivos, como el nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas que diferencian a una determinada persona de los demás. La identidad dinámica es lo que constituye el patrimonio ideológico cultural de la personalidad. Es el conjunto de los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes y



comportamientos de cada persona.”¹⁴

El jurisconsulto Rojina Villegas Rafael, establece “que la identidad, igualdad absoluta lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos, por la distinta situación, en otras circunstancias de inevitable parecido, semejanza, similitud, analogía, filiación, señas personales. La individualización humana será concretamente en derecho. Identidad es el hecho comprobado de ser una persona o cosa la supuesta o buscada; constituye la determinación de la personalidad individual o los efectos de las relaciones jurídicas de gran importancia con respecto a los hijos naturales y demás ilegítimos. En el derecho penal su trascendencia también es grande pues permite distinguir a los delincuentes mediante los diverso sistemas propuestos para lograr la identidad. En los sucesorios, ficción jurídica en virtud de la cual el heredero sucede al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. En lo procesal, se tiene por identidad de persona la coincidencia de la misma parte de sus derechos habientes en virtud de diversas causas. Así el determinar los requisitos para apreciar la cosa juzgada. En el derecho notarial los notarios en las escrituras que autorizan y los secretarios judiciales deben identificar a la persona que interviene en los negocios o en los actos judiciales que autorizan.”¹⁵

Para la sustentante la identificación de la persona es de gran importancia no solo para el derecho, sino para otras ciencias. Con base en lo considerado podemos concluir que la identificación de la persona consiste en comprobar, a través de sus elementos y

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 59.

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 91.



caracteres individuales, si una persona es la misma que se supone a se busca para, por una parte, distinguirla socialmente y, por la otra, cuando es necesario, efectuarla jurídicamente, es decir, ejercitar derechos y cumplir obligaciones. En Guatemala, para el Código Civil el atributo de la personalidad más importante para identificar a una persona es el nombre, sin embargo, es necesario indicar que dicho atributo, es solo un dato para la identificación del ser humano, al que se une otros de las mismas características. El Nombre no es sinónimo de la identificación de la persona.

2.2. El nombre como medio de identificación de la persona humana

La legislación Guatemalteca establece en el Artículo 4 del Código Civil que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribirlo con los dos apellidos.

Bajo el título Identificación de la persona, el Código Civil vigente, dispone que la persona individual se identifique con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil. Conforme la misma disposición, el nombre se compone del nombre propio o de pila y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados



que la hubieren reconocido. Esta última disposición debe interpretarse en el sentido que si solamente uno de los padres, por lo general, la madre, hubiese reconocido al hijo, es decir, si no ocurre el reconocimiento conjunto, el apellido que forme al nombre será precisamente el de quien conste en el registro haberlo reconocido, sin perjuicio de los efectos del posterior reconocimiento por el otro.

La exposición de motivos del Código Civil, hace la siguiente relación: El nombre de una persona, se compone del nombre propio y del apellido. El primero es puesto por los padres a su entera voluntad, y en los países latinos, se acostumbra tomarlos del santoral romano. El patronímico o apellido lo adquiere automáticamente la persona cuyo nacimiento se inscribe, como efecto de la filiación. Por consiguiente, el hijo de padres casados llevará el apellido del padre, si es reconocido, y solamente el de la madre, en caso contrario, para mejor identificación de la persona, se exige el uso del apellido paterno y el materno para los actos de la vida civil. En relación con el número de nombres que la persona pueda tener, la ley no dice nada sobre este asunto, por lo que pudiera pensarse en un número indeterminado de nombres, pero se recomienda el uso de uno o dos nombres para que de esa forma pueda relativamente lograrse una identificación plena.

El tratadista Pallares Eduardo, menciona “que el nombre es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad, la cual preserva de toda confusión y protege contra cualquier usurpación. El derecho al nombre se encuentra tutelado expresamente por varios instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por derivación de otros derechos fundamentales como son el derecho al honor y a la dignidad, a la



intimidad personal y familiar, y a la reputación.”¹⁶

El reconocimiento del derecho del niño a un nombre desde que nace y a ser registrado inmediatamente después del nacimiento ha sido recogido por la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, Artículo 3; el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, Artículo 24.2, la Convención americana de derechos humanos de 1969, Artículo 18 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Artículos 7 y 8.

El Artículo 18 de la convención Americana de Derechos Humanos establece Derecho al Nombre: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La falta de uno de los apellidos en el infante produce ciertas actitudes en la sociedad que con el tiempo y al hacerse constantes puede afectar el desarrollo físico y mental de un niño nos referimos a la discriminación social específicamente al infante dicha discriminación es un fenómeno social que ha repercutido en nuestra sociedad duda es un hecho creciente en nuestra sociedad.

2.2.1. Origen histórico del nombre

El letrado Espin Canovas Diego, menciona “que el nombre comprende también los apellidos que sirven para expresar e identificar la persona individual y la personalidad social o de la familia. Alcanza la inmensa importancia que tienen en el orden civil, en el

¹⁶ Pallares, Eduardo. **Diccionario de Derecho procesal civil**. Pág. 81.



que asegura la identificación de los individuos y la conservación de los grupos familiares. El nombre se deriva generalmente de la filiación, haciéndose constar en el acta de nacimiento. España como en todos los países, el nombre del hijo está constituido por el nombre propiamente dicho y los apellidos del padre y el de la madre intercalados comenzando por los paternos.”¹⁷

El primer apellido perpetuado por la sucesión masculina, es lo que constituye el nombre de familia. Por lo común, los tratadistas y la jurisprudencia consideran el nombre como una propiedad que puede enajenarse o perderse; pero en realidad el derecho al nombre constituye un derecho sui generis en el orden civil a causa de su origen, derecho que implica:

- 1) El de usar cada persona su nombre patronímico en todos los actos de su vida, y
- 2) El de impedir que el mismo sea usado por otra persona que no le pertenezca.

Como caracteres de este derecho aparecen: el de ser esencialmente hereditario, representado por un lazo de solidaridad social entre las generaciones pasadas, presentes futuras, y el de ser estable, lo que algunos defienden hasta llegar a la inmutabilidad. Esto último quiere decir que el simple uso no debe bastar para cambiar el nombre, pues así lo exigen la estabilidad del orden social, la necesidad de impedir los fraudes sobre la identidad de las personas asegurando la identificación de los individuos, el poder distinguir los diferentes grupos familiares y la facilidad de las investigaciones genealógicas.

¹⁷ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág.



En nuestra legislación se considera el nombre como un atributo de la personalidad y que sirve para distinguir a una persona y para identificarla plenamente; el nombre actualmente se compone de nombre propio o de pila, que puede ser único o compuesto. Para la sustentante el nombre patronímico o de familia que es el apellido de los padres.

2.3. Naturaleza jurídica

El tratadista De Pina Rafael, menciona “que el nombre es de suma importancia en las relaciones de derecho, porque constituye el medio más eficaz y práctico que individualiza e identifica a las personas pero para determinar su naturaleza jurídica.”¹⁸

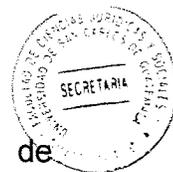
Se exponen los siguientes criterios:

2.3.1. El nombre es un derecho de propiedad

El jurista guatemalteco Brañas Alfonso, comenta “que este criterio que el nombre le pertenece a la persona a quien se le ha asignado -nombre propio - o por la ley le corresponde - apellido - no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad exclusivo e inviolable. Las expresiones mi nombre, su nombre, parecen confirmar esta opinión.”¹⁹ Debe de observarse que como características del mismo, el nombre es inalienable, imprescriptible, inembargable y no puede ser objeto de ninguna

¹⁸ De Pina, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. Pág. 248.

¹⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 93.



transacción. Esos caracteres irrefutables del nombre lo alejan de toda idea de propiedad en su sentido jurídico.

2.3.2. El nombre es un atributo de la persona

Para el autor guatemalteco Aguilar Guerra Vladimir Osman, “se sustentada por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo y reconocer sus cualidades características. No obstante si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello puede ocurrir - como en el lapso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto al nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada, cuyos progenitores son desconocidos. En este caso lo que hace falta es el nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres, aunque se ignoren. Sostiene esta teoría, si alguien carece del nombre de pila y se desconocen los apellidos de los padres, legalmente carece de nombre, por un lapso más o menos largo.”²⁰

2.3.3. Es una institución de policía civil

El letrado Cabanellas Guillermo, refiere “que esta teoría expone, que la obligatoriedad del nombre, debe de ser de carácter oficial medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a la que pertenece.”²¹ La ley lo establece, más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de

²⁰ Aguilar Guerra, Vladimir osman. **Derecho civil: parte general**. Pág. 109.

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 29.



policía, la forma obligatoria de la designación de las personas. La palabra policía ha de entenderse, no en el sentido corriente, sino como poder que tiene el Estado para utilizar medios que le permitan un adecuado control del estado civil de las personas que nacen en su territorio, y en ciertos casos fuera de él. En contra de este criterio se ha dicho que parece olvidar algo personal, íntimo, que encierra el nombre, y que es ajeno a la austeridad o fiscalización de la actividad administrativa, la cual puede existir sin significar que sea determinante para precisar la naturaleza del nombre.

La naturaleza jurídica del nombre es en realidad un problema sumamente complejo de solución difícilmente aceptable para todos quienes se interesan en alcanzar una solución que sea la más razonable y acertada. Una postura ecléctica respecto a la naturaleza jurídica del nombre, parece ser la más conveniente.

2.3.4. Es un derecho de familia

El jurisconsulto Couture Eduardo, menciona “que esta opinión adhiere el nombre a la familia, que lo usa, no importando, o dicho de otra forma, sin tener relevancia de repetición del mismo, en otra u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación.”²² La crítica que se le hace a esta teoría es, que el nombre no está siempre ligado a una filiación, pues en numerosos casos ésta no es determinante para el uso del nombre dado a una persona innominada, cambio de nombre por la vía judicial, uso de nuevo apellido, por adopción.

²² Couture, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. Pág. 70.



2.4. Caracteres del nombre

El derecho al nombre puede considerarse bajo dos aspectos uno, el derecho a tener un nombre, y el otro, el de usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad de la identificación. Para el jurista guatemalteco Aguirre Godoy Mario, comenta que “son caracteres del nombre:

- a) Su oponibilidad contra todos o en otras palabras, ser exclusivo de la persona que lo usa, para identificarse sin perjuicio, de la posibilidad de homónimos, que a su vez puede ejercitar el mismo derecho en lo que a ellos concierne.

- b) Su inestimabilidad en dinero, expresa una relación familiar, y su obligatoriedad, si no determinante en cuanto al uso del mismo, dados los casos de uso público del nombre, distinto al inscrito en el registro, sí en lo concerniente a la obligación de registrar el nombre asignado.”²³

El jurisconsulto Bonecasse Julián, establece “las caracteres del nombre argumentando los siguientes:

a) Es obligatorio

Porque toda persona individual debe tener un nombre que lo identifique plenamente; la

²³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 29.



inscripción en los registros civiles respectivos de una persona física o individual, ya sea por sus padres o por una institución benéfica, viene a constituir una obligación en la cual se le atribuye desde ese momento a dicha persona un nombre individual que la identificará por el resto de su existencia, porque dicho nombre debe ser usado en todas sus relaciones sociales y jurídicas: ya que la ley exige a toda persona tener un nombre para poderlo identificar en un momento determinado y poderle atribuir consecuencias jurídicas. Así establece el Artículo 4 del Código Civil que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil. Podemos decir que la ley no permite la existencia de una persona sin nombre.

b) Es imputable

En cuanto a la inmutabilidad podemos decir que esta es relativa porque en algunos casos la ley permite el cambio de nombre que puede hacerse por la vía judicial o extrajudicial.

c) Es inalienable

En este sentido sí podemos afirmar que el nombre es Inalienable, toda vez que no está en el comercio de los hombres; el nombre no se puede enajenar ni gravar.

d) Es imprescriptible

Se dice que el nombre es irrenunciable ya que ninguna persona física, individual o



jurídica puede prescindir de la obligación que tiene de llevar un nombre.

e) Es irrenunciable

El nombre no prescribe con el paso del tiempo. Esta imprescriptibilidad se refiere a que la prescripción extintiva no tiene ninguna consecuencia en lo que respecta al nombre, porque jamás se pierde o anula el nombre por el no uso, o por el paso del tiempo.

f) Es indivisible

El nombre es indivisible, no se puede fragmentar, la persona debe usar su nombre completo: esto significa el nombre o nombre de pila y los apellidos del padre y de la madre como legalmente se debe identificar la persona, puesto que al usar el nombre incompleto dé lugar a problemas posteriores de identificación, así también es importante el uso del nombre completo de la persona para evitar muchas veces ser confundido con otra persona, puesto que al no usar el nombre con que se Inscribió su nacimiento no se logra una plena identificación.

g) No es valuable en dinero.

Tomando como base que el nombre no es un bien enajenable, sino que un derecho personalísima que no está en el comercio de los hombres, pecuniariamente hablando, no puede valorarse en dinero, si puede considerársele como patrimonio.



h) Es oponible: (erga omnes)

Porque puede oponerse contra terceros como todos los derechos de la personalidad, todos los llamados derechos absolutos. El Artículo 6 del Código Civil en su parte conducente establece que la persona a quien perjudica un cambio de nombre puede oponerse a la petición del solicitante.”²⁴

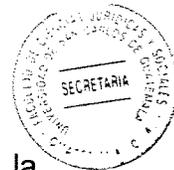
2.5. Elementos del nombre

Al determinar los elementos que componen el nombre, se divide en dos:

- a) El nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho, el cual es elegido libremente por las personas; y,
- b) El nombre patronímico que son los apellidos, los nombres de familia, y en los cuales no hay libertad de elección por el hecho que se heredan de padres a hijos.

Continúa mencionando Bonecasse Julián, habla de dos elementos constitutivos “del nombre y dice que se pueden clasificar: a, elementos fijos y b, Elementos variables. El nombre es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y elementos contingentes. Los primeros son los apellidos o nombres patronímicos y el

²⁴ Bonecasse, Julián. **Elementos del derecho civil**. Pág. 48.



nombre de pila y los contingentes el seudónimo y los títulos clasificados de la nobleza.”²⁵

En el Diccionario jurídico Espasa, se menciona que la denominación apellido “es el sinónimo del nombre patronímico porque individualiza a los miembros de una familia determinada, transmitido por la herencia de padres a hijos. En el nombre de pila es aquel que idealiza a un miembro de una familia de sus hermanos que llevan el mismo apellido. Por medio del nombre de pila o prenombre y el nombre patronímico se llega a la plena individualización de una persona dentro de una sociedad.”²⁶

Para la sustentante el nombre está constituido por dos elementos un el nombre individual, el nombre o prenombre, que está formado por lo que corrientemente conocemos como nombre de pila y es elegido libremente por las personas y que puede componerse de uno dos nombres; y dos el apellido o cognomen llamado también nombre patronímico, que dentro de la sociedad se hereda de padres a hijos. Los elementos contingentes, como el pseudónimo, el sobrenombre y los títulos nominativos, que en la realidad no constituyen ningún elemento determinante del nombre.

2.6. Protección jurídica del derecho al nombre

El autor Palacio Lino Enrique, refiere “que la protección jurídica del nombre es uno de los derechos personalísimos e inalienables de la persona humana, pues tanto atañe a

²⁵ **Ibid.** Pág. 55.

²⁶ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa.** Pág. 39.



su dignidad e individualidad, así como también a la de su familia. El derecho a la identidad es una de las situaciones consagradas dentro de los derechos de la personalidad, como uno de los bienes inmateriales más preciados. Pero el nombre no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.”²⁷

El nombre entonces, es un interés objetivo, indispensable en toda regulación jurídica, por lo que debe ser protegido para cumplir su función en forma efectiva, lo cual, según el autor Raxtún Archila Víctor Manuel Rolando, puede lograrse mediante dos tipos de acciones “la primera que es dirigida al hecho de que se reconozca de derecho a que legítimamente nos corresponde un nombre, y esto se logra mediante la existencia de un Registro Civil en la que consta la partida de nacimiento de las personas mediante un acta, en la cual se debe consignar el nombre que debe identificar a la persona en todos los actos de su vida. La otra acción que corresponde a las personas, es la encaminada a impedir que sea usado por parte de otra persona su nombre.”²⁸

El Artículo 6 del Código Civil vigente, en su parte conducente, indica la persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil. En ese mismo sentido, el Artículo 441 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa si se tratare de un tercero (se refiere a la identificación de un tercero) y hubiere oposición dentro de los diez días

²⁷ Palacio, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Bueno Pág. 41.

²⁸ Raxtún Archila, Víctor Manuel Rolando. **El nombre, su origen, procedimiento para cambiarlo y el problema de la identificación de personas en nuestra legislación**. Pág. 179.



siguientes a la fecha de publicación, se seguirá en juicio ordinario ante un juez de Primera Instancia, suspendiéndose por diligencias voluntarias.

2.7. Reglas para fijar el nombre propio

Como se desprende del Artículo 4 del Código Civil citado, nuestra legislación civil sigue el principio de libertad en esta materia. No existen limitaciones o prohibiciones en cuanto a asignar el nombre individual, por lo que como quedó señalado anteriormente, cualquier denominación que se dé en el acta de nacimiento, cumple con la función de asignar nombre. Se deja a la libre elección de los padres o de la persona que dé el aviso del nacimiento en cuanto a las expresiones y su número que identificarán e individualizarán a los hijos, sin que el Registrador Civil pueda en ningún caso, negarse a aceptar el nombre propio que se le indique.

La sustentante es de la opinión que en nuestro Código Civil es necesario establecer ciertas limitaciones o prohibiciones que tengan por objeto evitar los problemas de identificación en las personas y el posterior cambio de nombre que es frecuente en nuestro medio.

2.8. Adquisición del nombre por filiación

El jurista Puig Brutan José, hace referencia que la filiación “es una de las formas o medios de adquisición del nombre, vemos que esta filiación conforme al ordenamiento civil guatemalteco puede ser:



a) Filiación Matrimonial

Debemos tomar en cuenta que el matrimonio es la base de esta filiación, y conforme el Artículo 199 del Código Civil. El cual establece que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, se presume ésta concepción después de los cientos ochenta días de celebrado el matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; así como también el hijo nacido dentro de dos trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio; de esa cuenta el hijo tiene derecho al uso del apellido del padre.

b) Filiación Extramatrimonial

Esta filiación es la del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada, por lo que el padre voluntariamente o a través de sentencia judicial, puede reconocer a ese hijo, dándole el derecho usar su apellido; ese reconocimiento voluntario puede hacerse en las formas que establece el Artículo 211 del Código Civil.

c) Filiación Cuasi matrimonial

Es la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada, la cual produce el efecto que es hijo del varón con quien estuvo unida la madre después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la unión;



dentro de esos plazos ese hijo se reputa como hijo de la unión de hecho.

d) Filiación Civil o Adoptiva

La adopción es el acto jurídico de asistencia social, que consiste en tomar como quien solo es por naturaleza; y de acuerdo con nuestra legislación entre adoptante y adoptado existe el vínculo de parentesco civil que no se extiende a los parientes ni de uno ni de otro. El Artículo 231 del Código Civil regula que el adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto de los padres. Así mismo el Artículo 232 del Código Civil regula el derecho que tiene el adoptado de usar e apellido del adoptante. De lo establecido por la ley se deduce la adquisición del nombre por filiación adoptiva, toda vez que el derecho del uso de un apellido se desprende del vínculo de filiación que la ley ha denominado civil, que nace del derecho al uso del apellido del adoptante.²⁹

En Guatemala usar el apellido del adoptante por el adoptado es un derecho, por lo que en la partida de nacimiento del adoptado no se hace más que una anotación marginal, puesto que la institución de adopción puede ser revocada por las causas establecidas por la ley; y en tal caso aun cuando se hubiere adquirido el apellido del adoptante, este se pierde.

²⁹ Puig Brutan, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, filiación, patria potestad, tutela.** Pág. 185.



2.9. Adquisición del nombre por designación administrativa

El letrado Castan Tobeñas, José, denomina “la adquisición del nombre por designación administrativa aquella forma de adquirir un nombre que no proviene de filiación legítima, de filiación legítima de filiación civil ni por origen del matrimonio, sino que es aquel nombre que se les da a las personas de padres desconocidos y se denomina administrativa puesto que quien se encargó de imponerlo es la destitución o persona que los inscribe en el Registro Civil, sin tener nada que ver con cualquier clase de filiación.”³⁰ Actualmente a estas personas se les dan un nombre y apellido de uso común, anteriormente el Estado establecía el apellido que estas personas deberían llevar, pero esto se tomaba hasta cierto punto discriminatorio, porque en un momento dado podría establecerse el porqué de ese apellido y de ese modo causar humillación a la persona, actualmente al dejar en libertad a la institución para poner nombre de uso común, no crea este tipo de problemas. El nombre impuesto de esta forma es sin perjuicio de que con posterioridad, por alguno de los medios legales, puede establecerse la filiación de la persona y de ese modo usar los apellidos que le corresponden por filiación.

2.10. El apellido

La tratadista Alario Carmen, refiere que “el apellido tiene su origen en la familia matrimonial o extra matrimonial, no se puede cambiar sin razón pues determina la relación de filiación de la persona. Cuando el apellido causa incomodidad a la persona,

³⁰ Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y floral**. Pág. 105.



es ridículo o existen muchos homónimos se permite el cambio pues la modificación queda registrada así también se da por voluntad de la propia persona. Es importante mencionar que el cambio de ésta no hace que la persona pierda su vínculo familiar.”³¹

El jurisconsulto Couture Eduardo, hace mención que “la identificación o nombre de una persona en la tradición hispánica está compuesto de: nombre de pila (o simplemente nombre, pudiendo ser más de uno) - apellido paterno y apellido materno, ordenados por intercalación. Es decir, el primer apellido de una persona es el primer apellido de su padre, el segundo apellido de una persona es el primer apellido de su madre la real academia española define el apellido como “Nombre de familia con que se distinguen las personas.”³²

Desde un punto legal el apellido se encuentra regulado en el Artículo cuatro del Decreto Ley 106 el cual regula Artículo 4 la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los

³¹ Alario. Carmen. **Nombre en femenino y masculino**. Pág. 206.

³² Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 71.



dos apellidos.

Prenombre: (Nombre propio o de pila) Nombre: (Especie de apellido común) y Conombre: (Segundo nombre), el que fue evolucionando hasta nuestros tiempos. Los nombres propios surgieron como denominaciones aisladas o que identifican a una persona dentro de la familia, y, los apellidos surgieron como derivaciones por referencia a ciudades o regiones a colores, plantas o características personales que diferencian a una familia, dentro de una sociedad.

Distintivo o identificación de las personas formado por un prenombre que es el nombre o nombre de pila que distingue a un individuo dentro de una familia, y los apellidos de sus padres cuando lo han reconocido, según la costumbre lleva el apellido del padre primero y le sigue el de la madre lo que formaría el nombre de familia o familiar, o el patronímico de la persona.

2.11. Reglas para fijar los apellidos

El caso del elemento patronímico no es el mismo que el del nombre propio, ya que en la legislación guatemalteca, el apellido, como regla general, indica la filiación de las personas, de conformidad con el Artículo 4 del Código Civil. Ha quedado indicado por efecto de la costumbre, así como por algunas disposiciones del Código Civil, lleva a establecer las siguientes reglas para fijar los apellidos:

- a) El hijo de matrimonio lleva los apellidos paterno y materno. Como se ha dicho, la



ley no indica el orden en que se deben usar y a cuál de los apellidos de los padres se hace referencia, en el caso que tengan dos apellidos,

- b) El hijo nacido fuera de matrimonio lleva los apellidos de los padres que lo hubieran reconocido;
- c) El hijo de madre soltera será inscrito con los dos apellidos de ésta:
- d) El hijo de padres desconocidos lleva los apellidos que le da la persona o institución que lo inscriba,
- e) El hijo adoptivo, podrá llevar el apellido del adoptante, o el que se le asignó al nacer,
- f) La mujer casada tiene derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge precedido de la preposición “de”. En este caso no existe norma que autorice u obligue el uso de tal preposición, pero la costumbre así lo ha establecido.
- g) En caso de divorcio o nulidad del matrimonio, la mujer pierde el derecho de usar el apellido de su cónyuge; y.
- h) La viuda puede seguir usando el apellido del cónyuge fallecido. La costumbre ha establecido el hecho de indicar la situación de viudez. Tampoco en este caso hay ley que obligue o autorice esta costumbre.



- i) La mujer separada del marido tiene derecho de continuar usando el apellido del marido.

2.12. Adquisición de los apellidos

El jurista guatemalteco Gordillo Mario, menciona “que los modos de adquirir los apellidos podemos mencionar; en primer lugar por filiación, ya que por el hecho de ser hijo de determinados padres se tiene derecho por el solo hecho del nacimiento a usar los apellidos de ellos; pero al analizar el caso. La filiación puede ser legítima, ilegítima y civil, según la doctrina y en cualquiera de los tipos de filiación que unan a las personas dan derecho a usar el apellido.”³³

Otra forma de adquirir el apellido es por medio del matrimonio, ya que el ordenamiento civil establece que la mujer por el hecho del matrimonio tiene derecho de agregar a sus apellidos el apellido del marido. Otra forma de adquirir el apellido es por designación administrativa; es el caso de los hijos de padres desconocidos, en el que la ley autoriza, en el Artículo 4 del Código Civil, último párrafo que se les asigna el nombre que les dé la persona o Institución que realice la inscripción de los mismos en el Registro Civil.

2.13. Composición del apellido

El jurisconsulto Planiol Marcel, refiere que el apellido “es la parte más importante del

³³ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 81.



nombre, Como signo de familia indica la estirpe, filiación, procedencia genealógica, condición social y, a la vez, diferencia a los grupos de personas no emparentadas entre sí. Se compone de acuerdo a la ascendencia de cada quien, siendo la línea de parentesco lo que fija su adquisición (de iure), a diferencia del prenombre que es elegido (ad libitum) por los padres en mérito de su derecho de imponer un nombre (impositio nominis), derecho familiar derivado de la patria potestad.³⁴

2.14. Tipos de composición

El tratadista Rojina Villegas Rafael, establece “que los apellidos pueden componerse de un sin número de formas, sea por el modo cómo quede estructurado el nombre, de quién lo solicite y del apellido que se solicite componer.

2.14.1. Por la estructura del apellido

a) Real

Lo característico de la composición es que entre los apellidos figure un guión (-). Los apellidos quedan separados y a la vez unidos. Este no traería mayores inconvenientes al identificarse las estirpes de cada uno de los apellidos. Ejemplo Miró - Quesada, se trata de un apellido doble.

³⁴ Planiol, Marcel. **Derecho civil**. Pág. 284.



b) Simple

Se obvia el guión. Los apellidos se mantienen totalmente separados sin unión, pierden todo vestigio de origen. La persona aparentará tener tres apellidos (dos paternos y uno materno) Ejemplo Miró Quesada, es un apellido mixto.

c) Sumatoria

No hay separación sino una completa unión, dos linajes se fusionan, Miroquesada, es un apellido simple pero en el que puede identificarse su conformación.

d) Con preposición

Implica agregar una preposición en vez de guión (Miró y Quesada). Hay casos en que el segundo apellido termina en una preposición. En ambos se trata de un apellido estructurado, como se verá más adelante. La falta de uniformidad en los criterios para componer el apellido deriva en la diversidad de estructuras de nombres de familia con un mismo linaje. Conforme lo apreciamos en los ejemplos, el apellido Miro Quesada tiene una variedad de presentaciones y en muchos casos es de una misma estirpe, vale decir sean parte de la misma familia.

2.14.2. Por las formas de realizarlos

Entre ellos se menciona lo siguiente.



a) Personal

Cuando la propia persona solicita la composición de sus apellidos, el paterno y materno, en uno solo. Es una acción directa. El solicitante es titular de dos apellidos y pide unirlos, quedándose sin apellido materno. Lo que se busca es consolidar su nombre y transmitir un nuevo apellido a su descendencia o cónyuge.

b) Por ascendencia

Se da cuando es la descendencia la que solicita la composición de uno de sus apellidos. Es una acción indirecta. Busca agregar a uno de sus apellidos uno nuevo que corresponda a su ascendiente directo. Si bien es parte de su estirpe, el solicitante no es titular del apellido a incorporarse, debiendo justificar adecuadamente dicha adición. Ambas son acciones de declaración específica de voluntad, son los interesados o representantes quienes solicitan la modificación y asumen sus efectos.

2.14.3. Por su género

a) Primario

Es el más usual. Se compone el apellido paterno con el que se identifica y usará socialmente la persona. Es trascendental pues afecta el apellido en la línea paterna. Es menos usual, pues el apellido materno no identifica directamente a la persona, adición será intrascendente, al componerse el apellido en la línea materna salvo que la persona



logre identificarse de forma nomínica integral, con su nombre completo.³⁵

2.15. Similitud del cambio del nombre con el derecho a elegir otro apellido

El Derecho Civil guatemalteco, establece y reconoce derechos para las personas nacidas en el territorio nacional, es decir que a partir del nacimiento y por el solo hecho de ser persona, le corresponde una identificación, que lo individualice de los demás, por lo que los padres de familia acuden al Registro Nacional de la personas del domicilio donde haya ocurrido el nacimiento, para realizar la Inscripción del mismo y asienten la partida con el nombre que los padres deseen darle a la niña o niño que haya nacido, o bien haya indicado el pariente que realiza la inscripción. Dichos datos proporcionados por los padres o los parientes, serán anotados en el Registro de Nacimientos del registro nacional de las personas.

Por la diversidad de caracteres en la población guatemalteca, así como el analfabetismo, conlleva a cometer o aceptar los errores al momento de la inscripción del nombre del niño o niña recién nacida, es decir que al realizarse la inscripción del nacimiento, se escribe el nombre propio del menor en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Nacional de Personas y no en la forma que lo desean sus padres conjuntamente, o la madre o el pariente lo deseaban.

Al momento de quedar asentada la partida de nacimiento queda plasmada en ella el nombre propio del niño o niña y sus apellidos, pero es frecuente que el nombre no se

³⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 160.



haya inscrito en la forma y con las letras que conlleva el nombre propio, incurriendo en errores que no son reconocidos por el personal que asienta la partida, sino que los atribuyen a los padres a quienes se puso a la vista la inscripción respectiva y la misma fue aceptada. Con el transcurso del tiempo a los padres o el mismo poseedor del nombre no les parece el nombre propio con que se inscribió a su hijo, por estar incorrecto o diversos motivos

El Código Civil establece en su Artículo 4 que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres; asimismo el Artículo 6o del mismo texto legal preceptúa. Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial.

Siendo los padres quienes representan al niño y manifiestan al notario su deseo de iniciar las diligencias voluntarias de cambio de nombre de su hijo, pretendiendo entonces que se declare a través de dichas diligencias el nuevo nombre, con el cual desean que sea identificado en sus relaciones sociales y familiares.

Se puede decir que Cambio es la acción y efecto de ceder una cosa por otra, Modificación que resulta de ello. Entonces el cambio de nombre es el trueque de lo que se utilicen o figuren en la partida de nacimiento y que puede realizarse por causas fundadas, siempre y cuando no se perjudique a terceros.

De lo expuesto anteriormente y a lo largo del presente trabajo de investigación, se



considera que en el caso de que la madre y esta haya sido inscrita con un solo apellido basándose en la autonomía de la voluntad que esta posee y el derecho del niño de llevar dos apellidos, la madre pueda dotar de un segundo apellido a su hijo menor teniendo obligación el Registro Nacional de las Personas de inscribirlo y de dejar constancia de lo expresado en el acta de nacimiento por medio de una razón donde se establezca que la voluntad de la madre fue de dotarle de un segundo apellido a su hijo menor cumpliendo así con lo regulado en el Artículo 7 del Código Civil que establece en los casos a que se refieren los artículos anteriores, la alteración se anotara al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación.

En este Artículo se especifica claramente que el cambio de nombre no vincula a la persona que lo hizo con otras por filiación que poseen otro igual, simplemente le da la opción a ser llamada con otro nombre, así mismo se pretende que al momento de que la madre soltera imponga un segundo apellido a su hijo menor no exista filiación alguna con la persona que posea el mismo apellido.

Toda persona necesita un nombre de pila. A partir de su atribución se desplegarán un sinnúmero de efectos de derecho público y privado, pero especialmente tiene una incidencia especial sobre su identidad. Generalmente es un atributo de los padres elegir y ponerle el nombre de pila al hijo que ha nacido; pero esta libertad tiene sus límites, al prohibírseles adjudicar nombres desdorosos o que afecten la dignidad del hijo. En algunas sociedades se necesita acompañar el nombre de pila con un apellido o con los apellidos de sus genitores en forma obligatoria estableciéndose además su orden: en



primer lugar el apellido del padre o el de la madre, y en segundo lugar el apellido de la madre o del padre. La adjudicación de los apellidos tiene especial gravitación en materia de filiación. En la actualidad es posible que los padres acuerden alterar el orden de los apellidos establecido en la ley, quizá para barrer un último rezago de predominio del hombre sobre la mujer.

La adjunción del apellido materno o segundo apellido, al apellido paterno, es prácticamente exclusiva de los derechos derivados del español, ya que en los países del common law se acostumbra al uso de un apellido, y en los lusoparlantes el apellido materno ocupa el primer lugar. Sin embargo, hay que tomar en consideración que la filiación adoptiva ha tenido desde siempre soluciones específicas, dada la naturaleza de este vínculo filiatorio y no podrían aplicarse las soluciones de carácter general mencionadas ut supra.

CAPITULO III



3. Los derechos del niño

La base jurídica del país es la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, la cual afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, e impulsa la plena vigencia de los derechos humanos. En su Artículo uno, la Carta Magna garantiza la protección a la persona al establecer que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Dicha Constitución es, pues, la base de protección de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, con lo que se debería garantizar que además de nacer en condiciones adecuadas, el niño debería tener un marco de protección jurídica para desarrollarse, tal como se menciona en el Artículo dos es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El Artículo tres del referido instrumento legal garantiza y protege la vida humana su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, lo cual no se cumple del todo por parte del Estado, al ser la niñez y adolescencia víctima varias violaciones, entre ellas del delito de trata. No debe olvidarse tampoco el Artículo cuatro, en donde se menciona que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.



Además de la Constitución Política de la República de Guatemala se debe recordar la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en 1990, con lo cual, según el Artículo 46 de la citada Constitución se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, con lo cual el Estado debería poner todo su esfuerzo en garantizar las garantías inherentes a la niñez y adolescencia. Posteriormente en el año 2003 se lleva a cabo un avance en materia de protección, al aprobarse la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, Decreto Número 27-2003.

3.1. ¿Qué se entiende por protección integral?

En 1990 el Estado de Guatemala, ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual imponía adecuar la legislación existente, es decir, la doctrina de protección. De esta cuenta, Guatemala estaba comprometida para crear una ley que garantizara y promoviera el desarrollo integral de los menores de edad, de acuerdo a Convención.

Luego de varios proyectos fallidos, finalmente en el 4 de junio del año 2003 entra en vigor la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Ésta es un instrumento de integración familiar y promoción social, que persigue el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, en un contexto democrático y de respeto a los derechos humanos, y busca llevar a la práctica los Acuerdos de Paz suscritos en diciembre de 1996. La virtud principal de la misma es que responde a un nuevo ánimo político encaminado a construir un Estado y una sociedad responsable de



su niñez.

El autor Alegría Pinto Mynor Custodio, menciona que “el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Funcionamiento del Poder Civil y Función del Ejercicio en una Sociedad Democrática, firmado el 19 de septiembre de 1996, la firma del Acuerdo de Paz firme y duradera ofrece una oportunidad histórica de superar las secuelas de un pasado de enfrentamiento armado e ideológico para reformar y cimentar una institucionalidad acorde con las exigencias del desarrollo de la nación y de la reconciliación del pueblo guatemalteco.”³⁶

A lo largo de doce años, Guatemala conoció varias propuestas de códigos de la niñez. No obstante, luego de procesos de discusión prolongados y activa participación por parte de la sociedad civil, fue hasta el año 2003 que se logró consenso entre las instituciones gubernamentales, y poderosos sectores sociales, como las iglesias, tanto católica, como evangélica. Dentro de los puntos que vale la pena destacar de la misma es que resalta el valor de la familia, el derecho fundamental del niño a vivir en ella, y la obligación del Estado a garantizar que ésta pueda ser el ambiente ideal para su desarrollo. Adicionalmente conlleva garantías de derechos en los procesos para la niñez víctima y los adolescentes en conflicto.

La protección integral a los menores de edad, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 80 establece que la protección integral de los niños, niñas y adolescentes

³⁶ Alegría Pinto, Mynor Custodio. **Los Derechos Humanos en el contexto Internacional: los Derechos del niño y su aplicación en Guatemala.** Pág. 82.



deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico.

Las acciones administrativas que desarrolla el presente libro, con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, se realizarán mediante la formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad. En su preámbulo, dispone que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia.

Las autoras Ribble Margaret y Marera María Esther, consideran que niño es toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.³⁷

Los deberes del Estado, son mencionados en el Artículo cuatro promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, es deber del Estado que la aplicación esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales. Esta herramienta legal ha sido

³⁷ Ribble, Margaret y Marera, María Esther. **Derechos del niño**. Pág. 139.



de gran importancia para los menores de edad guatemaltecos, al contar finalmente con una ley que garantice su protección y atención especial. Es necesario conocer ahora los derechos de los que disfrutaban los niños, niñas y adolescentes.

3.2. Derechos según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Es importante mencionar que la referido aparato legal contempla la tutelaridad, a través del Artículo seis, la cual otorga a los infantes la protección jurídica preferente, por lo tanto, el Estado deberá velar, entre otros, por su protección, atención especializada en los servicios públicos, formulación y ejecución de políticas específicas, y asignación de recurso.

Los derechos son inherentes a los niños, lo cual se contempla en el Artículo ocho. En el mismo artículo se hace referencia a que esta Ley puede aplicarse, en armonía con los principios generales del derecho, así como también con la doctrina y normativa internacional, de modo que cumplan las garantías citadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, al igual que los enunciados en los convenios y tratados, ratificados por el país en materia de derechos humanos.

De acuerdo al jurista Solórzano Justo, “en el país, el niño y la niña tienen reconocidos sus derechos como personas humanas desde el momento de su concepción, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese sentido, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su Artículo nueve que los menores de edad tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria



para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual.”³⁸

Durante los períodos de la infancia y la adolescencia, la persona goza de una protección especial por parte del Estado, además de ciertas garantías que se adquieren de acuerdo con su desarrollo evolutivo, como el derecho a no trabajar y en casos excepcionales a condiciones laborales protegidas y reglamentadas a partir de los 14 años de edad; otro caso es el no ser sujeto en un proceso policial y judicial por una transgresión a la ley penal hasta que no haya cumplido los 13 años de edad, y el derecho a prestar su consentimiento para contraer matrimonio a los 16 años el niño, y 14 la niña.

Este último derecho, establecido en el Artículo 81 del Código Civil, puede dudosa vigencia constitucional, pues viola el principio de protección especial para la niñez y el de igualdad material en relación con el género, ya que no protege a la niña a un desarrollo físico y psicológico integral, sino que favorece la reproducción, con lo que se refuerza una concepción negativa sobre los derechos de la mujer.

Aunque el citado código establece que la capacidad de ejercicio de los derechos se adquiere hasta la mayoría de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que se pueden ejercer desde la concepción hasta finalizar la infancia, siempre que se favorezca el desarrollo integral, como el de participación a través del ejercicio de su derecho de opinión.

³⁸ Solórzano, Justo. **Lectura político criminal del Código de Menores en Guatemala.** Pág. 73.



De igual manera, a pesar de que las leyes establecen edades mínimas para el ejercicio de ciertas garantías o consentimientos, estos deben ser valorados en atención a la protección especial que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención de Derechos del Niño, y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El tratadista Zuccolillo Marisa, hace referencia que “el Comité de Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas ha expresado que al aplicar las edades mínimas, los Estados deberán tener en cuenta el interés superior del niño como principal consideración, de conformidad con el Artículo tres de la referida Convención, y el Artículo 41 de la misma, que establece que la solución más favorable para el niño o niña deberá siempre prevalecer.”³⁹ Por ejemplo cuando se debe solicitar o recibir asesoramiento médico o jurídico, no se establecen edades mínimas, pues el pedir asistencia no implica el tomar decisiones. Otro ejemplo donde el niño o niña pueden solicitar la intervención judicial es cuando existen malos tratos en su contra.

3.3. Principios rectores de los derechos de la niñez

El escritor Aguilar Cavallo Gonzalo, comenta “que para una adecuada interpretación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de la legislación ordinaria que se aplicará a los casos en que se encuentren involucrados menores de edad, la Convención de Derechos del Niño ha establecido dos principios rectores guías: El

³⁹ Zuccolillo, Marisa. **El Interés superior del niño en la convención sobre los Derechos del Niño y otras Leyes.** Pág. 59.



interés superior del niño y de la niña, y el respeto y desarrollo del derecho de opinión los cuales se enumeran a continuación.⁴⁰

3.3.1. El interés superior del niño

En Guatemala, en su práctica judicial, el juez resuelve conflictos sociales que se expresan a través de controversias entre los particulares, o entre estos y el Estado. Sin embargo, cuando se encuentran involucrados los derechos de la niñez, surge un nuevo interés, que es superior a otros, por ser del niño o de la niña, el cual queda establecido en el Artículo tres de la Convención anteriormente mencionada, la cual exige que en toda resolución judicial o administrativa en que se resuelva un caso que afecte a la niñez, se dé preeminencia a su interés, pues éste constituye un interés superior. Para definir éste debe tenerse en cuenta que su única fuente es el propio menor de edad, y no el adulto.

El punto anterior es regulado como una cláusula general, pues sólo así se permite su adecuada aplicación a cada caso concreto. Para su aplicación, el juez debe realizar una doble valoración: Por una parte, debe establecer jurídicamente lo que significa para el niño o niña el interés superior, y por otra, debe evaluar cómo, en el caso concreto y según la situación que se presenta se concretará la decisión que tome.

La doble valoración judicial debe constar en la resolución que dicte, con el fin de que se

⁴⁰ Aguilar Cavallo, Gonzalo. **El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Pág. 91.



asegure una garantía para el disfrute de los derechos de los menores. El cuerpo legal de protección para la niñez guatemalteca recoge el interés superior del niño y la niña en el Artículo cinco, y lo refuerza con el interés de la familia, siempre y cuando éste no vulnere los derechos que la propia ley y la Convención garantizan.

3.3.2. El derecho de opinión

El Artículo 12 de la Convención citada establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez. Con tal fin, se le dará en particular la oportunidad, de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El derecho de opinión del niño dentro de un proceso judicial no necesariamente significa que debe ejercerse dentro del formalismo de una declaración de parte, confesión judicial u otra forma establecida en la ley. Cabe destacar que este no significa que se le transfiera al niño o a la niña todo el poder de decisión, o que se delegue en ellos la decisión final, sino que se trata de darles participación en el proceso. Lo importante es conocer cuál es su expresión objetiva y subjetiva en relación con determinado acontecimiento de su vida, y luego considerarlo y valorarlo judicialmente para decidir lo que más interesa a su bienestar.



El ejercicio de este derecho no puede limitarse a una edad específica, puesto que los infantes siempre tendrán algo que decir. Es claro que el juez valorará tal manifestación según la edad, madurez y lucidez del niño o niña, pero sólo podrá hacerlo después de que éstos han sido escuchados. La actitud judicial de escucharles va más allá de lo que ellos puedan verbalmente manifestar, pues su opinión no sólo se expresa a través de su racionalidad, sino también de sus sentimientos. Los jueces deben tener siempre presente la obligación de reserva judicial que para este tipo de diligencias establece la Convención de Derechos del Niño en su Artículo 16.

La tratadista Aráuz Hervías Mima Guísela, comenta “que en consecuencia, la única manera de acceder legalmente a cualquier información proporcionada por un niño o niña es a través de autorización judicial.⁴¹ Por su parte el jurisconsulto Barundi Jorge, Refiere que “el derecho de privacidad incluye revelar información bajo la condición de que ésta no sea conocida incluso por sus propios padres, familiares o amigos, ya que muchas veces los menores deben ser protegidos incluso de sus propios progenitores.”⁴²

En conclusión la sustentante manifiesta que el derecho a una identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales. Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un

⁴¹ Aráuz Hervías, Mima Guísela. **El interés superior del niño declarado por la convención sobre derechos del niño y el código civil guatemalteco.** Pág. 103.

⁴² Barundi, Jorge. **El dolor invisible de la infancia.** Pág. 90.



todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

El niño tiene derecho a un nombre y un apellido, desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

La identidad facilita la integración de los niños en la sociedad ya que con la inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además, tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad. La identidad les permite a los menores beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el estado. Podrán beneficiarse del régimen de protección de menores vigente en el país, que se encargará de protegerlos contra las diferentes muestras de maltrato y explotación.

Los delincuentes infantiles, también se beneficiarán del sistema de protección de



menores, un modelo penal ejecutado y adaptado a la edad, la capacidad de discernimiento y el grado de madurez emocional del menor. Por lo que los niños no serán sancionados con penas desproporcionadas o excesivamente crueles para su edad (como la pena de muerte).

Los menores sin identidad, ya que todo menor que no haya sido inscrito en el Registro Civil carecerá de nacionalidad, por lo que será considerado un apátrida. Esto significa que el niño perdería su identidad oficial y su nacionalidad, por lo que sería invisible ante los ojos de la sociedad.

1) Existen dos tipos de apátridas:

- Los apátridas de iure (jurídicamente): cuando en el ámbito internacional los diferentes países no reconocen el derecho a la identidad de un determinado Estado y los habitantes del mismo. Es el caso de, por ejemplo, Palestina.
- Los apátridas de facto (son apátridas en la práctica pero no según la ley): cuando un determinado Estado le niega la nacionalidad a una persona debido a la falta de documentos de carácter legal (como, la partida de nacimiento), problemas económicos o tensiones internas.

Para los menores, las causas de la condición de apátrida son muy diversas. Cabe mencionar, la condición de refugiados de sus progenitores, la pérdida de la partida de



nacimiento o pertenecer a alguna minoría étnica o indígena. Sin embargo, la principal causa de la condición apátrida entre los menores es el hecho de no haber sido inscritos en el Registro Civil cuando nacieron. La inexistencia de una cédula de identidad personal se debe a factores muy diversos: las dificultades económicas del Estado en el que residen o que este se encuentre inmerso en un conflicto armado, por lo que la actualización de los libros del Estado Civil pasa a un segundo plano.

En muchas ocasiones en las oficinas del Registro Civil se producen fallos debido a la ausencia de personal calificado y de informes, ya que suelen resultar complejos y costosos. En algunos países, los padres no son conscientes de que su deber de inscribir a sus hijos no es una mera formalidad legal, sino que es de suma importancia para los menores. En ocasiones, la situación de pobreza y las creencias culturales alientan a los padres a que abandonen a sus hijos o los vendan. Por último, otra de las causas de la condición de apátrida es el nomadismo, ya que los niños nómadas por norma general no son inscritos al nacer.

Los menores invisibles a ojos de la sociedad; debido a que los menores que no figuran en ningún documento o páginas oficiales, son los conocidos como invisibles, ya que no hay constancia legal de su existencia. Estos menores, tienen que enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida. Asimismo, aquellos niños cuya identidad no sea reconocida de manera oficial, no dispondrán de documento nacional de identidad. Así pues, ante la imposibilidad de demostrar su edad, no se podrán beneficiar del régimen de protección de menores. Estos acontecimientos tienen consecuencias terribles sobre todo para los



adolescentes, que corren el riesgo de ser considerados adultos, por lo que no podrán tener acceso a determinados servicios, como sanidad y educación. Nadie defenderá sus derechos fundamentales y como consecuencia se verán expuestos a la prostitución, a la trata y a trabajar en contra de su voluntad.

En definitiva, su condición de menores invisibles a ojos de la sociedad provocará que la violación de sus derechos pase desapercibida. La ausencia de reconocimiento de los menores tiene efectos colaterales terribles. Estarán condenados a vivir al margen de la sociedad, sin ninguna oportunidad para avanzar, integrarse o realizarse como personas al igual que el resto de los niños. Por lo general, viven en el seno de una sociedad pobre y marginada, lo que acentuará su exclusión, ya que no serán tratados como ciudadanos de pleno derecho. El resultado será que estos individuos no van a tener ningún vínculo con la comunidad que los rodea, por lo que desarrollarán un sentimiento de animadversión y sublevación para con la sociedad.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico a la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala; en cuanto al derecho de igualdad de la madre casada a inscribir a su hijo procreado fuera del matrimonio con el apellido del padre biológico

Se llama madre soltera a la mujer que lleva a cabo la crianza de los hijos y el manejo del hogar sin la compañía o apoyo de una pareja y no ha estado casada, por decisión propia o circunstancias de su entorno. Es uno de los tipos de familia monoparental. La maternidad en soledad ha sido una constante a lo largo de la historia de la humanidad dado que siempre dependió del varón el reconocimiento o no del hijo. No hay ningún estudio que demuestre que son más sanos mentalmente los niños educados dentro de una familia convencional. Por un lado, la expresión madre soltera suele aludir a la mujer que ha tenido hijos sin estar casada, y madre sola abarca a todas aquellas mujeres divorciadas, separadas, viudas o solteras que crían a sus hijos solas, sin la figura de una pareja.

4.1. Madre

En lo que respecta al concepto de madre, Ossorio, indica que madre es la mujer que ha tenido uno o más hijos. En relación con el hijo, constituye el primer grado del parentesco consanguíneo de la línea recta femenina ascendente. La condición de madre trasciende a diversas instituciones jurídicas. Así, en el derecho civil, se relaciona en primer término con la condición legal de los hijos, ya que según sea el estado civil de



la madre, en el momento de la concepción y del parto, y también sus circunstancias y las del hombre de quien tuvo el hijo, éste tendrá una u otra calificación a saber: Legítimo, natural, adulterino, incestuoso, sacrílego. Afecta luego a la patria potestad, que unas legislaciones atribuyen conjuntamente a ambos progenitores, y otras sólo a la madre cuando falta el padre o cuando éste ha sido privado legalmente de su ejercicio. Igualmente se vincula con el desempeño de la curatela en aquellos casos en que es deferida por la ley a la madre.

4.2. Madre soltera

El jurisconsulto Valverde y Valverde Calixto, menciona que madre soltera “es la mujer que ha dado a luz uno o más hijos y que se constituye cabeza de su hogar ante la ausencia del padre de los mismos. Así también puede entenderse por madre soltera, a aquella mujer que trae al mundo un hijo de quien no es su marido ni podría serlo.”⁴³

La mujer a pesar de ser madre soltera, ha terminado con conseguir y ejercer un igualitarismo social, jurídico y político con el hombre, no será en realidad una galantería colectiva del género humano o una concesión enteramente gratuita, pues hasta ahora es que se ve el logro mediante el cual la mujer ha escalado todos esos tabus que la mujer siempre tiene que está sometida a la voluntad del hombre y no es así y más cuando se desenvuelve como madre soltera, pues ella hace las funciones de padre y madre a la vez y esta esa figura muy bien, trabajando y sacando adelante es que es su familia. La incorporación femenina al mundo laboral moderno, la obtención o la

⁴³ Valverde y Valverde, Calixto. **Derecho civil español**. Pág. 95.



conquista de sus libertades y derechos ha ido acompañada por la asunción de otros tantos deberes y responsabilidades par con la familia, al intensificar su contribución al mantenimiento del hogar, y para con la sociedad, al incorporarse masivamente al proceso económico colectivo, a la gestión de los asuntos públicos, y hasta en cierta medida a tareas militares.

4.3. La función de la mujer a través de la historia

La mujer que la naturaleza creadora o el creador sobrenatural hicieron distintos corporal y anímicamente, dentro de coincidencias esenciales que determinan la unidad de la especie, en el cuadro de esa variedad, a hombres y mujeres. Como sucede entre los desiguales que conviven, la diversidad de sexos entre humanos ha originado cambiantes situaciones de inferioridad, de equilibrio o de superioridad de la mujer con respecto al hombre.

No sólo en los tiempos primeros de nuestra vida sobre el planeta en que el predominio de la fuerza física, favorable al varón, determinaba la extrema sujeción femenina, sino hasta asentarse, en la conciencia pública primeramente, y en los textos legislativos recientes aún, un concepto de igualdad jurídica entre ambos sexos, hasta donde las diferencias características de uno y otro lo impidan y lo desaconsejen, la resultante de las relaciones generales entre el género femenino y el masculino revela la hegemonía varonil, con escasas excepciones y de índole privada casi siempre. Si la mujer ha terminado o terminará con conseguir y ejercer un igualitarismo social, jurídico y político con el hombre, no será en realidad una galantería colectiva del género humano o una

concesión enteramente gratuita.



4.4. La necesidad de regular la autorización de la madre soltera como requisito previo para que el padre pueda hacer el reconocimiento del menor

En los inicios de la organización de la humanidad, imperaba todo un desorden de carácter sexual, en el que los hombres mantenían relaciones con todas las mujeres que conformaban una tribu, por ello destaca acertadamente el autor Gómez Romero Reina, “esto determinaba, forzosamente, que desde el nacimiento del niño se supiera quien era la madre, mas no, en cambio, quien era el padre; lo que permite afirmar que, en su origen, la familia tiene carácter matriarcal, pues es exclusivamente junto a la madre, por ser ella conocida, que el hijo crece, se alimenta y educa.”⁴⁴

Por diversas razones, un gran número de mujeres en la actualidad, aún mantienen ese carácter matriarcal en cuanto a la familia debido a que muchas de ellas deben desempeñar el papel de padre y madre de manera simultánea. En los días actuales, es común observar que existen mujeres que no sólo igualan su capacidad a la de los hombres sino que además la superan puesto que está visto que las mujeres son el género que más holgadamente puede desempeñar el papel de padre y madre a la vez.

Muchos hijos en ese sentido, han debido crecer y educarse sin la figura paterna, lo cual puede bien ser objeto de sendos análisis de orden sociológico; sin embargo, al presentar éste plan de investigación, lo hago con el fin de analizar la dificultad que

⁴⁴ Gómez Romero, Reina. **Derechos humanos de la mujer**. Pág. 107.



conlleva el hecho del reconocimiento voluntario de forma extemporánea que realizan algunos padres respecto de sus hijos. Se da el caso con frecuencia que un hombre ignore la existencia de sus hijos y de la mujer con quien los ha procreado y que sea sólo cuando representa algún beneficio para él, que decide hacer el reconocimiento. Para la ponente es necesario que se regule la autorización de la madre soltera, previo a que una persona que dice ser el padre de los hijos de ésta, realice el reconocimiento.

En los días actuales, es común observar que existen mujeres que no sólo igualan su capacidad a la de los hombres sino que además la superan puesto que está visto que las mujeres son el género que más holgadamente puede desempeñar el papel de padre y madre a la vez. La mujer en estos casos no puede más que resignarse y ceder los derechos que justamente, sólo a ella deberían corresponder respecto de sus hijos, solamente creo que la madre tiene el derecho a decidir si le es conveniente o no, permitir ese reconocimiento, aunque obviamente, en aras del bienestar del menor siempre será conveniente que el mismo cuente con una familia plenamente integrada, por lo que la decisión en todo caso deberá quedar a juicio de la madre soltera.

4.5. Cómo puede concretarse la autorización de la madre soltera como requisito previo para que un hombre pueda hacer el reconocimiento del menor

La autorización en términos generales puede entenderse como el acto de dar a una persona la autoridad o facultad para hacer alguna cosa. En ese sentido se señala que la autorización de la madre soltera para que un hombre pueda reconocer a sus hijos es el permiso de ésta para que la inscripción paternal se lleve a cabo. Esa autorización



debe darse solamente cuando la mujer sepa que realmente el hombre de que se trate es realmente el padre de sus hijos; por lo cual los registros civiles, deberían dar audiencia a la madre que ha inscrito unilateralmente a un menor en el momento en que se apersona un hombre a estos registros con la pretensión de registrar a uno o más menores.

La inscripción de un menor por parte de un hombre que dice ser su padre, sólo debe permitirse cuando esta acción es formalmente autorizada por la madre soltera, a fin de no perjudicar sus derechos y su desenvolvimiento dentro de la sociedad, en la cual ella en la mayoría de los casos, ha demostrado que puede cumplir de forma magnífica con la tarea de ser padre y madre al mismo tiempo.

4.6. Razones para establecer la necesidad de autorización de la madre soltera respecto al reconocimiento de sus hijos

Muchas razones justificables existen para que la madre, se oponga al reconocimiento de sus hijos, entre ellas, el hecho de que en algunos casos la aceptación del reconocimiento implica vivir con una persona con la cual ella no quiere compartir su techo. En esos casos en los que la madre ha debido realizar esfuerzos sobrehumanos en las primeras etapas de la vida de sus menores hijos, es razonable que ella considere injusto que luego de que éstos han crecido, aparezca, el padre y manifieste que quiere otorgarles, como si se tratara simplemente de un obsequio, su apellido.



4.7. Forma en la cual debería de estar regulada legalmente la autorización de la madre soltera como requisito previo para que un hombre pueda hacer el reconocimiento del menor

Al estudiar cual sería el procedimiento a seguir en el caso que la madre no brinde la autorización para que el padre pueda hacer el reconocimiento de su menor hijo, la vía correcta y adecuada sería la del juicio ordinario, pues tal y como lo establece la ley, este sería una pretensión de paternidad y filiación, tramitada en juicio ordinario regulado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos del 96 al 198.

Al considerar que la vía ordinaria sería la correcta para obtener la autorización judicial para el reconocimiento que el padre desea hacer de su menor hijo, por la negativa de la madre para tal acto, ya que es un juicio de conocimiento mediante el cual el padre debe probar que es hijo suyo el menor a quien quiere reconocer, y analizando que la manera de comprobar ese extremo es un a través del examen del ADN que consiste en un estudio molecular para producir perfiles genéticos, posteriormente se hace una confrontación para determinar si una persona es o no el padre biológico de un menor de edad en su caso, el cual se obtiene mediante un proceso largo, tiempo que se encuentra regulado únicamente en dicha vía ya que es una prueba que se envía al extranjero para que pueda ser analizado y por ser una prueba científica requiere de varios trámites antes de que sea practicada, por consiguiente, esa sería la vía que la autora de esta tesis recomienda para que pueda obtener el padre la autorización judicial por la negativa de la madre al otorgar su conocimiento para que pueda proceder el reconocimiento del menor hijo.



4.8. Efectos psicológicos y sociales de mujer madre soltera

Entre los efectos psicológicos y sociales de la mujer que llega a convertirse en madre soltera sin haber sido una decisión propia podría mencionar entre otros. La baja auto estima, que es un estado mental en el que la persona cree que no es merecedora de hacer una vida normal de pareja y se aleja de alguna manera del contacto masculino o por el contrario busca demasiado el sustituto del padre de sus hijos cayendo en la dependencia masculina para poder sobrevivir. Esta conducta además influye en la de sus hijos máxime en las niñas que de adultas en muchos casos repiten el rol de la madre. Alto nivel de neurosis, este síntoma hace que la madre se mantenga alterada con respecto al trato con sus hijos o en su entorno social demostrando en algunos casos mal humor, sentimientos de culpa, agresión hacia sus hijos, o descuido de los mismos.

Malas relaciones sociales, que se demuestran cuando la madre soltera se vuelve intolerante hacia las demás personas pero en especial con otras mujeres que tienen un hogar tradicional establecido lo que les produce sentimientos de envidia y frustración. Estas madres por lo regular viven con un alto nivel de estrés ya que sus obligaciones en el hogar se duplican y cuando son proveedoras viven en un constante peregrinaje por tener que hacer el papel de madre y padre a la vez. Las madres solteras que han decidido serlo por su voluntad tienen un comportamiento muy variado de las primeras ya que estas han previsto casi todos estos problemas y los afrontan de una manera muy distinta ya que su condición de madre soltera la asimilan como algo deseado y no impuesto.



4.9. Hijos de la madre soltera

Algunos problemas y actitudes que por lo general presentan los hijos desarrollados en una familia monoparental, por lo que no es de extrañarse que muchos de los estudios han sido encaminados a la investigación de estos niños. Muchos trabajos han estudiado el impacto que sufren los niños de familias monoparentales en torno a desarrollo emocional, conductas probabilidad de enfermedades siquiátricas identidad sexual, actitudes futuras hacia el matrimonio, e intensidad de las transiciones psicosociales. Los hijos de familias monoparentales tienen una mayor probabilidad de obtener peores resultados en una amplia gama de facetas (conductas antisociales, coordinación visual motora etc.) que los niños que viven con ambos padres. Los niños que viven en una familia monoparental tienen más dificultad de adaptación social y psicológica que los niños que viven en una familia tradicional ya que la sociedad tal y como está estructurada no acepta como normal una familia de este tipo.

El autor Juliano Dolores, comenta “que los niños sin padre se alza un mundo colmado de retos y amenazas aunque no por ello las mujeres que crían y educan solas a sus hijos están destinadas a tener hijos con problemas. La mayoría disfruta de sus hijos e hijas sanos que llegan a convertirse en adultos competentes y empáticos, sobre todo los que disfrutaron del apoyo de la madre la razón es que la imagen paterna se construye en la mente de los niños no solo en los rasgos del progenitor, sino también de atributos de otros hombres importantes de su infancia y de cualidades paternas,



idealizadas que las criaturas captan de los ídolos de su tiempo.”⁴⁵ Las madres pueden elegir no tener un compañero los niños nunca pueden elegir no tener padre que en todo caso existirá en su fantasía, aunque la familia monoparental puede ser funcional siempre existirá para los hijos la falta de equilibrio psicosocial.

En la escuela el niño hijo de una madre soltera sufre primeramente de una desadaptación al no entender porque él no tiene un padre como sus compañeros y a críticas de los mismos que lo hacen sentir como fuera del grupo. En la esfera de la iglesia si es que la madre profesa alguna religión el niño ve a su familia anormal ante la predicación del cristianismo y su modelo ideal de familia.

En la esfera de la comunidad cuando existe una interacción con los vecinos el niño sufre en algunos casos recriminación por parte de estas personas debido a su condición. Y en el ámbito de sus relaciones familiares es objeto de lastima y a la vez de crítica, produce en el baja autoestima y sentimiento de culpa.

4.10. Adaptación social de los hijos adolescentes de madres solteras

El tratadista Solórzano Justo, hace mención que “la adaptación social de los niños hijos de madres solteras ya que este tipo de jóvenes es muy especial porque se encuentran en una edad de formación de la identidad, los adolescentes por lo general son personas que viven un poco desubicadas de su entorno social ya que la adolescencia es un

⁴⁵ Juliano, Dolores. **Excluidas y marginadas**. Pág. 81.



periodo de transición del niño o niña hacia el adulto o adulta.”⁴⁶

En el caso del varón este llega a tener actitudes sumamente machista ya que en ocasiones este joven pasa a hacer el papel del hombre de la casa con el consentimiento y apoyo de la madre que ve en este el reflejo del padre, lo que repercute al pasar el tiempo en pérdida del control de parte de la madre hacia él, lo que lleva a que este muchacho llegue a tomar las riendas de la relación hijo- madre, lo que acentúa la disfuncionalidad de este tipo de familia. Otros factores hacen también que en los tiempos modernos estos niños busquen apoyo en pandillas juveniles a veces por el descuido de la madre que no tiene el tiempo de atenderlos como debería por estar ensimismada en búsqueda de los satisfactores económicos para su hogar.

4.11. La mujer y la educación en Guatemala

Otro de los aspectos que el estado deja a la deriva en su cumplimiento es el de la Educación como es su obligación según lo preceptúa en el Artículo 71, de la constitución y con sus fines que están esbozados en el Artículo 72, de la misma y que dice en su parte conducente que el fin primordial de la educación es el desarrollo integral de la persona. El conocimiento de la realidad y de la cultura nacional y universal además que en el Artículo 74, ordena que la educación es deber del estado otorgarla y derecho y obligación del ciudadano recibirla. En ese sentido la responsabilidad gubernamental es indiscutible en consecuencia con el respeto a la

⁴⁶ Solórzano, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 169.



legislación de nuestro país.

La educación constituye uno de los servicios del estado que tiene un papel importante en el desarrollo del país sin duda alguna la educación como institución juega un papel fundamental en la reproducción de las desigualdades sociales, de género y etnia. En Guatemala el modelo de educación es un claro ejemplo de las pocas oportunidades que el sistema potencia a las mujeres y especialmente a las niñas y adolescentes lo cual se puede comprobar fácilmente por los niveles de escolaridad de la población, a esto se debe agregar que la deserción escolar específicamente en niñas del área rural evidencia la marginalidad en que se desarrollan la cual está marcada por estereotipos, por lo que las grandes ausentes en el sistema educativo son las adolescentes y las niñas, quienes se encuentran en una situación desfavorable.

4.12. La mujer y la salud en Guatemala

La salud es un derecho básico, garantizado por la constitución de la República de Guatemala para todos y todas las guatemaltecas. Se entiende por salud el bienestar físico y mental de la persona en todos sus aspectos físicos, biológicos, psicológicos, espirituales y sociales. Las grandes desigualdades sociales que prevalecen en Guatemala se han ido ensanchando cada vez más debido a la distribución del ingreso nacional y las políticas de corte neoliberal que han implementado los diferentes gobiernos. A esto se debe agregar la corrupción que ha existido a todo nivel de las esferas de las instituciones responsables de prestar los diferentes servicios de salud.



Esto ha ocasionado un creciente deterioro del sistema de salud pública desde siempre ha sido deficiente en el sentido que los pocos servicios que han existido se encuentran concentrados en áreas urbanas. Cuando me refiero específicamente a la condición de las mujeres incluyendo a las madres solteras o jefas de hogar, vemos que dentro de las desigualdades anteriormente mencionadas se suman las desigualdades de género y étnicas que se manifiestan alarmantemente en la condición de salud de las mujeres, ya que los servicios, son dirigidos a la mujer primordialmente como reproductora de vida que sin duda alguna quienes han formulado e implementado la política han mostrado serias deficiencias incluso en este enfoque. Hay que poner énfasis en el deterioro que tienen en su calidad de vida las mujeres causado tanto por la función reproductora así como de la carga del cuidado de los hijos el trabajo doméstico y los servicios a la comunidad, asimismo que la crisis económica la ha incorporado a la actividad productiva que extiende su jornada de trabajo hasta 17 horas diarias.

4.13. La mujer y la vivienda en Guatemala

En la actualidad, en Guatemala, no existe una política gubernamental de vivienda dirigida a solucionar el déficit habitacional que alcanza hasta un millón de viviendas, y que se agrava en las áreas urbanas del país, debido a la migración campo ciudad. La población guatemalteca busca las zonas urbanas con el objeto de emplearse y mejorar sus condiciones de vida. Lamentablemente en las ciudades se encuentran con condiciones de hacinamiento, desempleo, condiciones de trabajo duras y salarios por debajo de la satisfacción de sus necesidades básicas y primordialmente para este tema la falta de vivienda, entre otros problemas más. El alto costo de la vida y los bajos



salarios inciden fuertemente en el deterioro de vida de la población lo que provoca la multiplicación de asentamientos humanos, siendo más común que las y los pobladores ocupen terrenos baldíos con la esperanza de lograr un lugar en donde vivir.

4.14. Madre soltera y autogestión

La situación de las mujeres en Guatemala se caracteriza por tener escasas oportunidades de empleo, acceso al crédito a la educación a la tierra y es mas a tener un desarrollo integral como mujeres plenas, tanto en el ámbito rural como urbano. Las mujeres guatemaltecas para insertarse plenamente en la producción nacional y como se puede observar estas necesidades que abarcan el objeto de estudio de esta investigación la madre soltera.

El estado de Guatemala, como protector de los derechos humanos de hombres y mujeres tendría que dar su apoyo en este caso particular a las mujeres, promoviendo la creación de instituciones especiales que den apoyo a las madres solteras para que desde ahí ellas tengan la oportunidad de insertarse a la sociedad como ciudadanas y aportar sus conocimientos y experiencia en búsqueda de la solución a sus problemas que solamente ellas como madres solteras reconocen y comprenden.

4.15. La figura jurídica de la madre soltera en la legislación guatemalteca

En la legislación Guatemalteca, la figura jurídica, de la madre soltera no existe como tal. Únicamente se le trata como el producto de la separación entre esta y un hombre y



solamente se prevén especialmente en el Código Civil algunas garantías para los hijos procreados en esta unión ya sea de hecho o de matrimonio, pero no se le considera como jefa de hogar o creadora de una nueva institución social como el hogar o familia monoparental, que en la actualidad y por las razones expresadas anteriormente tiene un auge cada vez mayor en la actualidad y realidad de la sociedad Guatemalteca.

En las normas jurídicas guatemaltecas podemos hallar algunas que se refieren a la madre soltera pero abordadas desde una perspectiva de mujeres abandonadas o separadas de su conviviente como lo es en el caso del código civil en su Artículo 261, se hace alusión a la madre soltera pero en relación a que es a esta a quien le corresponde la custodia de los hijos también dentro del código civil en el Artículo 4, de le otorga el derecho a la madre que ha inscrito a su hijo con un apellido solamente pueda ampliar posteriormente esta inscripción en el registro civil con sus dos apellidos.

En general estas normas establecidas en el Código Civil protegen más que todo a los hijos de las madres solteras, y especialmente a los procreados en el matrimonio de lo que se derivan las obligaciones económicas de los padres varones, de estos menores y se y como consecuencia surgen también instituciones como el divorcio, la separación, la patria potestad.

Pero la institución de la familia monoparental, que se constituye principalmente por la madre soltera, y se reconoce por la falta de uno de los cónyuges que en nuestro país es generalmente por la falta del padre; no está regulada como tal y es precisamente en este código donde debería de estarlo, a la par de las instituciones como el matrimonio y



la unión de hecho. Artículos 78 y 173, respectivamente ya que como he insistido durante el desarrollo de este trabajo la familia monoparental, o madre soltera, es una institución real y de hecho en la sociedad guatemalteca que no es reconocida como tal y por eso mismo adolece de mucha seguridad jurídica tanto para la madre como para los hijos de esta, tomando también en cuenta las inseguridades sociales a las que este nuevo tipo de familia se enfrenta.

El matrimonio como lo regula el Código Civil en su Artículo 78, textualmente establece que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. Esta institución regulada en esta oportunidad crea desde su constitución una serie de obligaciones y derechos para los cónyuges que redundan en una garantía para una mejor calidad de vida a los hijos procreados durante este. Estas obligaciones y derechos son de observancia obligatoria para los dos cónyuges aún en el caso de que el matrimonio se disuelva por separación o divorcio.

4.16. El cuerpo jurídico existente con relación a la protección de la mujer

Dentro de la legislación Guatemalteca existen leyes que de alguna manera ya protegen a la mujer pero lo hacen desde el punto de vista de género y no desde el punto de vista de madres solteras, por lo tanto estas leyes no contemplan dentro de sus normas la figura de la madre soltera si no que su protección la basan únicamente en la marginación que ha sufrido la mujer a lo largo de la historia por ser un ser humano siempre supeditado a el sexo masculino pero no desde una perspectiva como la que



nos interesa en este trabajo.

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer Decreto Número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala. Esta ley que es la más específica en materia de genero trata de balancear de alguna manera a favor del sector mujeres las diferencias que se han instituido a través del tiempo en la sociedad guatemalteca en relación al varón que siempre ha sido favorecido ya sea por la ley formal o por la tradición que siempre privilegia el machismo.

Entre los propósitos de esta ley es lograr crear las instituciones cuando no existen o hacer que las existentes funcionen de tal manera para que los derechos de las mujeres sean respetados y promocionados a nivel nacional. La ley de dignificación de la mujer protege a esta en el sentido que le da igualdad ante el hombre en materia de educación, trabajo, salud, medio ambiente violencia, cultura, economía e igualdad jurídica y trata de ser el sustento jurídico para crear todo el andamiaje legal para la protección de la mujer. Pero como sucede en la mayoría de las leyes de carácter social en nuestro país a veces se convierten en solo buenas intenciones y no tienen fuerza coercitiva.

Es necesario revisar, modificar y legislar a favor de las mujeres y en especial de las madres solteras que conforman un hogar o familia monoparental creando leyes concretas y coercitivas que defiendan los derechos de estas, y no como a pasado hasta ahora que se hacen y que no se aplican a la realidad y se convierten en letra muerta o justificación del trabajo legislativo pero a la medida de mantener la misma situación

imperante en nuestro país desde hace mucho tiempo lo que nos convierte en una nación violadora de los derechos humanos de una forma mal disimulada e hipócrita.



4.17. El nuevo criterio de tutelaridad, patria potestad, y el jefe de familia

En tiempo relativamente corto históricamente y aún en épocas modernas se cree que el tutelar de la familia nuclear o tradicional como se le llama era el varón, esto es reforzado por creencias religiosas y tradicionalistas producto de una sociedad machista y patriarcal. En el transcurso del tiempo y en la evolución de las sociedades como es normal se han tenido que modificar de alguna manera estos preceptos y se han dado no sin antes la oposición de algunos sectores ortodoxos de la sociedad lo que ha significado un cambio gradual en el pensamiento y en las actuaciones de las sociedades y como consecuencia de su ordenamiento jurídico que regula las relaciones de producción.

Con el fenómeno del crecimiento cada vez mayor de las familias mono parentales la antigua creencia de que la tutelaridad de la familia recaía en el varón se ha debilitado de gran manera ya que en esta situación la madre soltera en este caso, es la que asume de hecho y ahora de derecho el rol de tutelaridad, y patria potestad de sus hijos.

Una de las razones por las cuales en algunos sectores de la sociedad incluso entre las mismas mujeres se cree que la tutela de la familia debe ser representada el hombre es precisamente el factor económico ya que la mujer madre, se supedita al varón por las necesidades económicas y por saber que ella tendrá menos oportunidades de



satisfacerlas sola debido a la sociedad machista en la que se desenvuelve, pero la tendencia existente dentro de la sociedad Guatemalteca es que la mujer está perdiendo ese miedo por lo menos en las áreas urbanas, ya que a veces es mejor tomar la decisión de permanecer sola con sus hijos que tener a su lado a un varón que se aprovechará de la situación imponiendo su voluntad y marginando a la de la mujer. También para mantener este estado de cosas existen muchas razones como la costumbre, la tradición, la crítica, y motivos religiosos y puritanos.

Los alimentos como lo conceptúa el Código Civil es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, también en el mencionado código se preceptúa lo relacionado a las maneras de cómo deben de prestarse esta obligación pero si nos trasladamos al plano real y no jurídico podemos darnos cuenta que en el caso de los alimentos aunque está reglamentado darle a la mujer la protección necesaria tomándola como la parte más débil del conflicto esta protección no es nada más que en la letra muerta del texto jurídico ya que en la realidad y en la práctica es muy distintos debido a que en los tribunales la aplicación de la justicia, el cumplimiento de plazos y en general el engranaje de los mismos no funciona de acuerdo a las necesidades que se presentan y por lo mismo los tribunales no funcionan con la celeridad necesaria.

Una de las situaciones en referencia de lo anterior es que el responsable de prestar alimentos hace todo lo posible para no pagarlos o para pagarlos de una manera limitada, presentando pruebas como por ejemplo certificados de trabajo en donde el patrono les declara un salario inferior o se ponen de acuerdo con familiares o amigos



para que les embarguen el salario y presentar estos embargos como prueba de que no pueden cumplir con su obligación como corresponde. Lo que es totalmente falso y que por las fallas en procedimiento se permite.

4.18. El derecho de igualdad ante la filiación extramatrimonial

El Estado de Guatemala se encuentra organizado jurídicamente de forma primordial en la Constitución Política de la República, en ella se asientan los valores supremos, la cual reconoce y afirma que el estado es el responsable de la promoción del bien común y de la consolidación del Régimen de Igualdad; de esta manera, el derecho de igualdad como un principio constitucional regulado en el magno texto en su Artículo 4 según el cual las personas son iguales y tienen la misma vocación jurídica para el régimen, cargas y derechos establecidos, no existen prerrogativas de sangre, de credo, raza, posición económica, ideas políticas, ni hay fueros personales, siendo todos los habitantes iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

Igualmente se encuentra regulado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en ella se reconoce la igualdad del hombre y la mujer, así como el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos por igual. Se afirma que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana de ésta, lo que le dificulta su desarrollo social e integral, y esto constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, en tanto no se considera de igual forma la



función de los padres en la familia y en la educación de los hijos.

Los autores Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez; comentan “que en presencia de una igualdad formal, en la que los desiguales son iguales. Es decir, que la igualdad va más en el sentido de una no discriminación y de una protección de la ley. La igualdad más que un derecho es una condición del mismo derecho, en el que todos gozan de los mismos derechos y libertades jurídicas sin distinción de ninguna especie, pero cuando esta se produzca tienen igual protección ante la ley, no importando su posición social, condición económica, su sexo, credo, opinión política o cualquier otra circunstancia... El concepto formal de igualdad entraña es cierto, un sentido de justicia, pero también un sentido de seguridad y certeza jurídica en cuanto que todos saben que gozan de los mismo derechos en situaciones de igualdad, de manera que o habrá ninguna discriminación o defensa de los derechos, es decir, que se tendrán las mismas oportunidades y los mismos mecanismos para hacer valer los derecho conculcados.”⁴⁷

Lo que hace reflexionar, que este principio se ve vulnerado en la situación de que el varón casado puede inscribir al hijo procreado fuera de matrimonio con su apellido, mientras que la mujer casada no puede inscribir a su hijo procreado fuera de matrimonio con el apellido del padre biológico; y, librando a este último, de obligaciones que debe asumir como padre. El letrado Borda Guillermo, menciona “que por razones de orden moral y, sobre todo, para evitar escándalos sociales que puedan degenerar en tragedias, la ley prohíbe terminantemente el reconocimiento de hijos atribuidos a mujer

⁴⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil**. Pág. 48.

casada con otra persona.”⁴⁸



4.19. Filiación extramatrimonial

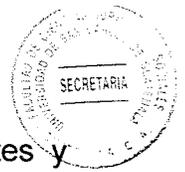
En las legislaciones de la antigüedad se tradujo una notable situación de inferioridad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que llegó en algunos casos, a negarles todo derecho y a considerarlos fuera de la familia; y, no obstante, la evolución que ha tenido el derecho esta situación siempre ha sido muy enmarcada. El Artículo 215 del Decreto Ley 106, Código Civil, el cual estipula cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo. No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.

El jurisconsulto Cifuentes Santos, menciona “que la filiación legítima era la generada por la procreación del matrimonio y generaba a favor de los hijos legítimos la plenitud de derechos; quienes por el contrario habían sido concebidos extramatrimonialmente, recibían el nombre genérico de hijos ilegítimos; dando esto una discriminación establecida en los textos originarios de los códigos.”⁴⁹

Por su parte el letrado Palacio Lino Enrique, hace mención “que la filiación surge de la procreación un lazo natural la generación, que, traducida al plano jurídico, da lugar a un

⁴⁸ Borda, Guillermo. **Manual de familia**. Pág. 93.

⁴⁹ Cifuentes, Santos. **Elementos de derecho civil**. Pág. 109.



instituto que delimita con particulares contornos las relaciones entre procreantes y procreados. Este instituto es la filiación y la define así: es el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra; aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero.”⁵⁰

El jurista Villegas Rafael, menciona que la filiación “puede significar la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a relación inmediata del padre o madre con el hijo; la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Es el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio, necesariamente, no basta la existencia del vínculo debe constar fehacientemente, es decir, en el registro civil, ya por voluntad de los interesados, ya mediante resolución judicial.”⁵¹

De acuerdo a la discriminación que se encuentra establecida o regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, al no aceptar el reconocimiento del padre sobre su hijo, cuando la madre es casada con persona distinta a su pareja, de la misma forma el señalamiento que se le da a los hijos concebidos extramatrimonialmente; y, a la pérdida de derechos fundamentales que estos sufren, al no aceptar la inscripción de los mismos aun cuando se ve al deseo del padre biológico por reconocer a su hijo.

⁵⁰ Palacio, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 62.

⁵¹ Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 75.



4.20. La filiación biológica y como derecho

La filiación es el vínculo entre padres biológicos y sus hijos, sin embargo, las leyes generan este vínculo desde el punto del matrimonio, ya que si existe el matrimonio automáticamente genera la filiación, la cual no debería de partir del matrimonio, sino de la procreación misma de un ser. Para el letrado Zannoni, Eduardo, “es la distinción entre los hijos legítimos y los ilegítimos proviene de la época en que se elevó la consideración del matrimonio y de la familia formada sobre su base. Es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra.”⁵²

En cuanto a la paternidad, la ley establece la presunción de que el marido de la madre es el padre de los hijos concebidos durante el matrimonio por aquella, presunción basada en el vínculo conyugal y su consecuente deber de fidelidad. No obstante lo relacionado anteriormente se da el caso de los varones que emigran, y, por lo mismo se rompe el lazo que debe de existir en una familia que empieza a formarse desde el matrimonio, y, tanto hombres como mujeres tienen derecho a convivir maritualmente con otra persona en toda su plenitud, con el único problema que aún existe el vínculo del matrimonio, y cuando ya no pueden o no quieren vivir juntos los cónyuges, dándose desde ahí la problemática de que al varón casado le aceptan la inscripción de un hijo procreado con persona distinta a su cónyuge, pero al momento de que la mujer casada desea inscribir al hijo procreado con persona distinta a su cónyuge, no le aceptan dicha inscripción, la inscripción es aceptada, pero dejando al hijo con un solo apellido, el de la

⁵² Zannoni, Eduardo. **Derecho de Familia**. Pág. 74.



madre hasta existir resolución judicial.

El jurista guatemalteco Brañas Alfonso, menciona “que pueden precisarse dos conceptos de la filiación: uno genérico, sin mayores derivaciones para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que esta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado; el otro, jurídico propiamente dicho, según el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo.”⁵³

El signo distintivo se halla entre filiación como hecho o mera realidad biológica y la filiación como relación jurídica o como *status iuris*. Desde la posición de los sujetos implicados en una relación biológica de filiación podríamos decir que, en el plano jurídico, no es lo mismo ser progenitor que ser padre, ni ser procreado que ser hijo. En principio la filiación es una relación derivada de la generación y, como tal, un mero hecho biológico o natural. Es la situación recíproca en que se hallan los progenitores respecto de sus procreados y estos respecto de aquellos. Esto significa que el término filiación hace referencia al vínculo que existe entre hijos y padres. En el ámbito jurídico, la filiación es la relación que une a determinadas personas con otras y determina en aquéllos y en éstos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, a la protección; la relación jurídica de filiación estará basada en un hecho natural o biológico sin embargo es una relación de causalidad.

El jurisconsulto Castan Tobeñas José, refiere que “la filiación constituye un estado

⁵³ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 41.



jurídico a diferencia de la procreación, concepción, embarazo y nacimiento de la persona que son hechos jurídicos.”⁵⁴ El tratadista Planiol Marcel, menciona “que los conceptos de hijo, padre y madre son conceptos naturales, culturales o jurídicos basado en la realidad jurídica, los conceptos de padre/madre e hijo no son conceptos naturales sino culturales. El concepto natural es el de progenitor y el de procreado; el concepto jurídico cultural, en cambio, es el de padre y madre y el de hijo. Así como la realidad biológica es un prius para el derecho, así la relación jurídica de filiación es un posterius para el derecho: el ordenamiento jurídico no los recibe sino que los construye. Ser padre y ser hijo no es una realidad biológica sino una cualidad jurídica que normalmente se basa en el hecho natural de la generación.”⁵⁵

El letrado Rojina Villegas Rafael, hace mención “que hasta ahora la filiación es como hecho físico o natural según el cual todo ser humano tiene un padre y una madre, sin embargo, jurídicamente no es así, hay que distinguir la filiación como hecho natural y hecho jurídico.”⁵⁶ Como se puede deducir, aparte de la legislación, la población siempre se guía por la costumbre ya que como han definido los autores anteriores, por costumbre se dice que el cónyuge de la madre es el padre del hijo que procreó, sin embargo, no siempre es así, pues existen los casos en que se ha dado la separación de cuerpos sin que medie ningún documento legal que sirva de prueba para asignar la filiación a quien corresponde, por ser el padre biológico y de esta manera el hijo obtener sus derechos y obligaciones que le asisten.

⁵⁴ Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y floral**, de Pág. 72.

⁵⁵ Planiol, Marcel. **Tratado practico de derecho civil francés**. Pág. 139

⁵⁶ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 28.



4.21. Principios o derechos constitucionales de la filiación

El principal principio o derecho es el de Igualdad, no sólo enfocado hacia la madre casada, como se ha venido tratando en el desarrollo del trabajo, sino también ante los hijos procreados fuera de matrimonio que también son afectados en sus derechos; obviamente, ellos no pidieron ser engendrados y mucho menos nacer en esa circunstancia enmarcada por una sociedad pre juiciosa, que no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala regula y afirma, la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y su desarrollo, dentro de la misma sociedad, esto se ve limitado por la sola razón de evitar que el padre biológico reconozca a su hijo, y así, contar éste con los derechos y las obligaciones que le corresponden, aspecto regulado en el Artículo 50, de ese ordenamiento igualdad de los hijos; todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

En el mismo sentido, el Artículo 209 del Decreto Ley 106, Código Civil, establece los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio. Guatemala es uno de los estados parte, que ratificó la Convención de Derechos Humanos, la cual regula Artículo 7 de la convención sobre los derechos del niño estipula el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados parte deberán asegurar la aplicación de estos derechos a través de la legislación nacional y los instrumentos internacionales que hubieren ratificado en la materia. Asimismo, los



Estados parte se comprometen, en los términos del Artículo 8 a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. También a que en caso de que el niño sea privado ilegalmente de alguno o de todos los elementos de su identidad, se tomen las medidas tendentes a prestar la asistencia y protección apropiadas con el objeto de restablecerlo en sus derechos.

El Artículo 12, por su parte, garantiza al niño, que esté en posibilidad de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Con este fin se dará al menor la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano adecuado de acuerdo con la ley nacional. Existe la obligación de los Estados parte de garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo relativo a la crianza y desarrollo del niño.

Afirma que incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de los niños (Artículo 18). Los Estados parte, conforme al artículo 39, deberán tomar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono o tratos degradantes. Tal recuperación se deberá llevar a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad.

Debe tomarse en cuenta también, lo que regula la Convención sobre la Eliminación de



Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Afirma que se deberán tomar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. En particular, en lo relativo a reconocer los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos, en todos los casos prevalecerá el interés superior del niño. También a reconocer los mismos derechos y responsabilidades respecto de la custodia y adopción de los hijos (Artículo 16).

Los siguientes principios se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos: El principio de la dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad, regulado en el Artículo 2; El principio de integridad física y moral de las personas, derecho a la vida regulados, en el Artículo 3; y el principio de protección integral de los hijos, regulado en el Artículo 51.

La autora Gaviola Artigas Edda, opina que “la tendencia igualitaria fundada en que las faltas de los padres no deben recaer sobre los hijos ha ido en aumento. Así, en numerosos países se ha suprimido toda distinción entre hijos legítimos e ilegítimos todos los niños, cualquiera que sea su origen, igual derecho a la protección social. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”⁵⁷

Es evidente que, tanto la carta magna como los tratados internacionales, se han preocupado por resguardar los derechos sobre la persona para su pleno desarrollo

⁵⁷ Gaviola Artigas, Edda. **Feminismo en América Latina**. Pág. 84.



dentro de la sociedad; sin embargo, al tratar el tema de la filiación extramatrimonial se ven afectados intereses muy particulares, tanto en la mujer casada como en los hijos procreados fuera de matrimonio al no poder ser inscritos con el apellido de su padre biológico y con esto equiparar deberes y obligaciones inherentes a ellos, que coadyuvan a una plena y total aplicación y respeto de los derechos esenciales del ser humano

4.22. Derechos y deberes derivados de la filiación

Como toda institución jurídica, la filiación genera derechos y obligaciones que, por la situación de ser una filiación extramatrimonial, específicamente que la madre es casada, el hijo procreado fuera de ese matrimonio pierde automáticamente algunos derechos de estos, por lo que no existe igualdad en esta situación, mucho menos un régimen constitucional pleno por la vulneración que se da hacia los derechos de la persona, en cuanto a los alimentos, identidad y personalidad que son fundamentales para el desarrollo dentro de una sociedad.

La jurista Beltranena De Padilla María Luisa, menciona “que entre los derechos que trae la declaratoria de filiación, se destacan fundamentalmente, respecto de los hijos los de la sucesión intestada y los de alimentos si fueren menores de edad; los deberes son los que corresponden a los hijos frente a los padres, que son generales a todos los hijos.”⁵⁸

Por su parte el autor Bossert Gustavo, refiere que la “filiación determina los apellidos

⁵⁸ Beltranena De Padilla, María Luisa, **Lecciones De Derecho Civil**. Pág. 51.



con arreglo a lo dispuesto en la ley; los padres, abstracción hecha de que ostenten o no la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores de edad y a prestarles alimentos; en cuanto a los derechos sucesorios, los descendientes y ascendientes son recíprocamente herederos forzosos en la sucesión intestada.⁵⁹

Los derechos preferentes del hijo están el derecho que tiene a que su filiación legal coincida con la biológica. El derecho que tiene a ser alimentada por su progenitor. El derecho que tiene de sucederlo, en caso de que él muera sin hacer testamento. El derecho que tendría a abstenerse a declarar en un proceso penal en contra de su padre. El derecho a la seguridad social, como beneficiaria directa de su padre. El derecho a seguir creciendo y desarrollándose al lado de su progenitor biológico. El derecho a consolidar la vida familiar con su progenitor y su familia paterna extensa.

Los derechos inherentes a los hijos procreados fuera de matrimonio son el de tener un nombre y llevar los apellidos de sus padres biológicos, el de ser alimentados y el de prestar los alimentos según sea el caso, también los derechos relacionados a sucesiones, y en lo posible a ser creado, educado, protegido y disciplinado por sus padres; no obstante, a lo relacionado anteriormente, el Artículo 253 del Decreto Ley 106, Código Civil, establece: el padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

⁵⁹ Bossert Gustavo. **Manual de derecho de familia**. Pág. 95.



4.23. Patria potestad

Es el derecho y el deber del padre y la madre de representar legalmente, separada y conjuntamente, al menor o al mayor declarado incapaz, en actos de la vida civil y administrar sus bienes, mientras dure la incapacidad o hasta que sea mayor de edad.

El jurista Ortiz Miguel, menciona que “es una institución jurídica por medio de la cual los padres asumen la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida que reclamen las necesidades de estos y sólo por el fin exclusivo de atender a la asistencia y protección de los hijos menores completando su capacidad.”⁶⁰ Además el autor Somarriva Undurraga Manuel, comenta que “la patria potestad ha pasado de una etapa de poder o derecho de los padres, a una etapa de deber de los padres, pasó de una fase exclusiva del padre, a una fase donde se ejerce conjuntamente. Es el conjunto de deberes y derechos que incumben a los padres con relación a las personas y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados.”⁶¹

4.24. Alimentos

Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades, en este caso, los padres se encuentran obligados ante los hijos; de igual manera, esa obligación termina en la mayoría de edad del hijo o hasta que termine la incapacidad del mismo. No obstante, que esta obligación

⁶⁰ Ortiz, Miguel. **Ensayo de hermenautica civil**. Guatemala: Ed. Tipografía

⁶¹ Somarriva Undurraga, Manuel. **Derecho de familia**. Pág. 271.

puede ser transmisible a los herederos del padre natural obligado a prestarlos.



El autor Vásquez Ortiz Carlos Humberto, menciona “que la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida.”⁶² Por su parte Couture Eduardo, define el derecho de alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”⁶³ El doctor Cabanellas Guillermo, la define como “el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación.”⁶⁴

El Artículo 372 del Código Civil Argentino, según el cual (la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondientes a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades), se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades -asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación.

Para la sustentante los alimentos comprenden todo lo indispensable para el sustento habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Este derecho de alimentos no surge porque el orden

⁶² Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I.** Pág. 80.

⁶³ Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 91.

⁶⁴ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** 11a. Ed Pág. 60.



jurídico conceda a los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales un estado familiar, sino por una simple consecuencia derivada del mismo hecho de la generación.

4.25. Clases de filiación

La filiación puede ser tomada desde varios puntos de vista y así determinar varias clases de filiación que podrían denominarse, entre natural y no natural o legítima e ilegítima.

4.26. Clasificación

El jurisconsulto Rojina Villegas Rafael, “presenta la siguiente clasificación:

- a) Filiación Matrimonial:** La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarada insubsistente, nulo o anulable;
- b) Filiación Cuasi-matrimonial:** La del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada;
- c) Filiación Extra- matrimonial:** La del hijo procreado fuera del matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada;
- d) Filiación Adoptiva:** La del hijo que es tomado como hijo propio por la persona

que la adopta”⁶⁵



El tratadista Puig Peña Federico, establece “que la relación estable, el matrimonio, se produce inmediatamente la necesidad de distinguir o diferenciar la relación de filiación, según se haya producido en el seno de una unión estable entre hombre y mujer, es decir, dentro del matrimonio o fuera del mismo, clasificación que obliga a hablar de relaciones de filiación o clases de filiación, aunque físicamente todas ellas sean idénticas, puesto que no lo son los supuestos sociales en que han surgido.”⁶⁶

4.27. Inscripción

Es el acto que se da en el Registro Nacional de las Personas, donde se hace constar el nacimiento de una persona a la cual los padres le dan un nombre y por medio del reconocimiento sus apellidos, siendo esto un derecho reconocido en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, al momento de ejercer dicho derecho si la madre ha procreado fuera de su matrimonio el hijo concebido, lo inscriben pero no puede llevar el apellido del padre biológico, porque así se encuentra regulado en el Código Civil.

En el Diccionario de la lengua española, se define como “la acción y efecto de inscribir; Escrito grabado en piedra, metal u otra materia duradera, para conservar la memoria de una persona, de una cosa o de un suceso importante; Anotación o asiento del gran libro de la deuda pública, en que el Estado reconoce la obligación de satisfacer una renta

⁶⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 71.

⁶⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Pág. 331.



perpetua correspondiente a un capital recibido; Documento o título que expide el Estado para acreditar esta obligación.”⁶⁷

El autor guatemalteco Aguilar Guerra Vladimir Osman, establece “que la inscripción en el registro civil de las personas es el título de legitimación más importante, y en principio, el único invocable, pues los demás solamente pueden ser invocados en defecto de éste. La inscripción es un medio de prueba privilegiado y es tenida por cierta y veraz, en tanto en cuanto no se disponga lo contrario, en una sentencia firme recaída en juicio declarativo.”⁶⁸

Los autores Bossert, Gustavo A. y Zannoni Eduardo, hacen referencia “que el reconocimiento de la filiación es uno de los hechos que por ser concerniente al estado civil de las personas es objeto de inscripción en el registro civil. Pero como el reconocimiento no puede realizarse sino cuando se dan ciertos requisitos en orden a la naturalidad del hijo reconocido y al consentimiento del mismo, la ordenación registral cuida de que las normas sustantivas del Código Civil se cumplan, exigiendo la prueba de los requisitos establecidos”⁶⁹

4.28. Reconocimiento

Declaración formal de voluntad de admisión de paternidad o maternidad, puede realizarse junto con la inscripción de nacimiento, en el tiempo o fuera del mismo

⁶⁷ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 296.

⁶⁸ Aguilar Guerra, Vladimir osman. **Derecho civil: parte general**. Pág. 81.

⁶⁹ Bossert, Gustavo A. y Zannoni Eduardo A. **Régimen legal de filiación y patria potestad**. Pág. 69.



establecido por la respectiva ley, o posteriormente en el Registro Nacional de las Personas. Es también conceder a alguien, con la conveniente solemnidad, la cualidad y relación de parentesco que tiene con el que ejecuta este reconocimiento, y los derechos que son consiguientes.

En Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 211 del Decreto Ley 106, Código Civil, lo concerniente a la forma de reconocimiento:

- a) En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;
- b) Por acta especial ante el mismo registrador;
- c) Por escritura pública;
- d) Por testamento; y por confesión judicial.

El autor Di Lella Pedro, refiere “que el reconocimiento es un acto espontaneo y voluntario de ambos progenitores conjuntamente, o de uno de ellos separadamente en que se manifiesta o declara reconocer como suyo al hijo.”⁷⁰ Mientras que Beltranena De Padilla María Luisa, hace mención de “dos modalidades llamadas Reconocimiento Voluntario y Reconocimiento Forzoso: el voluntario que es el reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera de matrimonio designándolo

⁷⁰ Di Lella, Pedro. **Paternidad y Pruebas biológicas**. Pág. 47.



como tal; el llamado reconocimiento forzoso tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres.”⁷¹

Para la sustentante es el acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es su hijo. En un sentido más amplio, se distingue entre el reconocimiento voluntario, declaración espontánea del padre o de la madre -equivalente al reconocimiento en sentido estricto-, y el forzado, que es el derivado de una sentencia judicial.

El tratadista Bensandon Ney, menciona que “es el acto jurídico mediante el cual el padre o la madre declaran su paternidad o su maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio. Ese acto es irrevocable el reconocimiento concede a los hijos el derecho de usar el apellido del progenitor reconociente.”⁷²

El Artículo 426 del Código Civil establece: (Reconocimiento en el registro)- El reconocimiento que se efectuare en el Registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de un acta que firmarán el registrador y el padre que hiciere el reconocimiento. Así mismo el Artículo 427 del mismo cuerpo legal indica: (En el acta se expresará el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento; así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce.

⁷¹ Beltranena De Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** Pág. 92.

⁷² Bensandon, Ney, **Los derechos de la mujer.** Pág. 91.



El registro hará constar si conoce al que comparece como progenitor y, en caso negativo, exigirá la cédula de vecindad o la comparecencia de dos testigos de conocimiento, que firmarán el acta. Es obligatorio asentar los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos, las adopciones y las defunciones Artículo 439.

El Decreto 106 del Congreso de la República, Código Civil, en el Artículo 214, segunda parte, en donde se establece el reconocimiento de uno solo de los padres, sólo produce efectos respecto de él, por lo cual el efecto al que hace referencia la ley ha de entenderse en el sentido de que el reconocimiento unilateral no puede afectar los derechos de la madre. También se entiende que no crea ninguna presunción de paternidad o maternidad en relación con otra persona como progenitora.

En todo caso si quien se presume ser el padre de un menor ante lo negativo de la autorización de la madre puede de conformidad con el Código Civil establecer la filiación, a pesar que este procedimiento vulnera el derecho de la madre a oponerse ante el reconocimiento voluntario de un hombre que dice ser el padre de su hijo, en virtud que el Artículo 210 del mismo cuerpo legal establece (Reconocimiento del padre). Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre; del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad. El Artículo citado, lesiona reitero, el derecho de la madre a oponerse a reconocimiento que realice una persona que actúe de mala fe o por intereses personales.



4.29. Características del reconocimiento

La principal característica es que el hijo procreado fuera de matrimonio por parte de la madre casada, estaría reconocido por su padre biológico; por consiguiente, llevaría el apellido del mismo y no como actualmente se da que el cónyuge de la madre casada se presume el padre del hijo hasta no se pruebe lo contrario o se dé el divorcio, el hijo deberá llevar sólo el apellido de la madre.

Continúa manifestando Beltranena De Padilla María Luisa, que “el reconocimiento otorgado de conformidad o por cualesquiera de las formas establecidas por la ley es irrevocable y no admite condiciones plazos o cláusulas que modifiquen o puedan alterar sus efectos legales; si el reconocimiento se ha hecho en testamento y este luego se revoca, dicho reconocimiento conserva toda su fuerza y eficacia legales pues no se tiene por revocado; de igual manera aunque el testamento se llegare a declarar nulo por falta de requisitos especiales.”⁷³

En la actualidad que se gana en realidad cuando la persona que figura registralmente como padre, pero que no lo es, no quiere mantener el vínculo paterno-filial, esto constituirá un agravio permanente para el procreado, el obligarlo a mantener la filiación de esa persona o en espera a que lo reconozca o a que se dé el divorcio. Debería existir un mecanismo dentro del Registro Nacional de las Personas, que ayude al individuo que se encuentran en esta dificultad, para que no se viole ninguna garantía constitucional. Pensando en esta realidad y evolución que ha tenido el tema de la

⁷³ Ibid.



filiación, se cree que es necesario implementar un mecanismo administrativo contando con el apoyo de alguna institución pública o con un perito que brinde el servicio del examen de la prueba biológica del Acido Desoxirribonucleico (ADN) de forma gratuita, siempre y cuando, el padre biológico se presente de forma pacífica voluntaria, espontánea y públicamente a dicho examen, con el sólo fin de reconocer al procreado sin violentar ningún derecho; y así, de esta manera, no violar el principio de Igualdad tanto de la mujer casada como del procreado fuera de matrimonio y de igual forma el procreado puede adquirir a plenitud derechos y obligaciones que le asisten por ley.

Al momento de que la madre casada quiere inscribir a su hijo con el apellido del padre biológico y se le niega esto en el Registro Nacional de Personas, el niño queda inscrito solamente con el apellido de la madre o sea sólo con un apellido hasta que exista una resolución judicial que determine el divorcio de la madre, para que se le inscriban los apellidos de la madre como soltera o para que el padre biológico lo reconozca; y así, usar el apellido de él como su padre. Sin embargo, al varón casado cuando va a inscribir a un hijo procreado fuera de matrimonio, no le piden este requisito, simplemente con su comparecencia y aceptación del hijo, se encuentra reconocido y posee el apellido del padre biológico. De nada sirve o carecen de eficacia probatoria las declaraciones de la madre sobre la no paternidad del marido; se requiere forzosamente la debida comprobación de los hechos justificativos de la impugnación.

Para la concluir la sustentante menciona otras características de reconocimiento que a continuación se menciona:



- **Declarativo:** No requiere la capacidad propia de los actos jurídicos. Y sus efectos son retroactivos al día de la concepción, porque una persona es hija de otra no desde el momento del reconocimiento, sino desde el día de la concepción.
- **Personalísimo:** El reconocimiento de paternidad no puede hacerlo otra persona sino el propio padre en forma personal, pero también lo puede hacer por intermedio de un apoderado especial.
- **Unilateral:** El padre puede efectuar el reconocimiento de paternidad sin que esté presente el hijo, pues no es necesaria la aceptación por parte del reconocido.
- **Irrevocable:** Una vez se haya reconocido la paternidad no existe forma la posibilidad de revocarla, ya que con esta se crea una relación paterno filial llamada a perdurar en el tiempo, además es irrevocable por el carácter de orden público que tiene la norma que rige el estado familiar de las personas.
- **Formal:** La declaración de la paternidad deberá ser manifestada de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley para cada caso en particular.
- **Puro Y Simple:** En un acto de estas características, la voluntad no puede quedar subordinada a condición o término.

CONCLUSIONES



1. El ordenamiento legal guatemalteco establece el derecho de toda persona de contar jurídicamente con un apellido; constituyendo éste un medio de identificación, como un derecho inherente e inalienable de la persona natural, siendo la propia legislación un factor que impide su correcta aplicación; vulnerando así los derechos del niño a que puedan optar por dos apellidos; por consiguiente, su debida regulación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es primordial.
2. En Guatemala existe una tendencia al aumento de nacimientos extra matrimoniales y de nacimientos inscritos sin el apellido del padre, debido a que la madre es soltera o ésta posee sólo un apellido, siendo éstos, objetos de burla y de toda clase de humillaciones en diversas etapas de su vida y por diferentes sectores.
3. La institución del nombre no está regulada de una forma adecuada en la legislación guatemalteca, dejando un vacío en cómo proteger a las personas para que no sean inscritas con un solo apellido; asimismo no regulando un procedimiento para dotarle de dos apellidos al menor de edad al momento de su inscripción cuando la madre sólo posea un apellido pudiendo agregar el segundo apellido de la abuela materna, si lo tuviere y en su defecto duplicando el apellido materno.



4. Es incuestionable que la falta de reconocimiento del menor por parte del padre y que cuando el reconocimiento proceda sólo por parte de la madre y éste sólo posea un apellido, constituye un obrar que vulnera el derecho del hijo, negándole su derecho al nombre. La madre soltera tiene el derecho a decidir si le es conveniente permitir el reconocimiento, siempre será conveniente que cuente con una familia plenamente integrada, por lo que la decisión en todo caso deberá quedar a juicio de la madre soltera.

5. Se pudo determinar que el hijo procreado fuera de matrimonio se queda inscrito con un solo apellido, esperando a ser reconocido por el cónyuge de la madre o hasta que se dicte el divorcio y poder ser reconocido por el padre biológico; por lo que los derechos humanos fundamentales de la persona, son vulnerados.

RECOMENDACIONES



1. El Congreso de la República de Guatemala debe crear una ley que regule todos los aspectos que tengan relación con el derecho al nombre, de tal forma que el mismo se encuentre regulado en una forma amplia, para que esta institución por la trascendencia que tiene, se encuentre regulada en forma eficaz y certera.
2. El Ministerio de Educación debe crear cursos acerca de la paternidad y filiación responsable, la que debería de impartirse desde el tercer grado de primaria hasta el sexto grado del diversificado, para inculcar en los niños y jóvenes la necesidad de crear una familia estable, donde los hijos gocen de la presencia del padre y de la madre, forjando en ellos la necesidad de ser adultos y padres responsables.
3. El Estado debe fomentar y promover acciones y políticas enfocadas al fortalecimiento de leyes que vayan encaminadas a una mejor protección de las personas menores de edad y más aún en el tema, como lo es el nombre; debido a la problemática que se da cuando una madre soltera desea inscribir a su hijo con dos apellidos y ésta sólo fue inscrita con uno y la discriminación social que sufren los niños, en el Registro Nacional de las Personas debe buscar un mecanismo para poder dotar de dos apellidos al menor.



4. La Corte Suprema de Justicia debe capacitar a los empleados de los juzgados de familia acerca de la paternidad y filiación, para que puedan aplicar justicia en estos asuntos; impartiendo cursos para que conozcan los medios de prueba, ya que esto ayudaría en gran manera a los menores, proveyéndoles un padre y así evitar que se enrolen en actos delincuenciales, así como la creación de leyes que sirvan como instrumentos legales, para la protección de los hijos de madres solteras.

5. La Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, a través de la Procuraduría General de la Nación, debe capacitar y orientar a los docentes de la república, con programas académicos de profesionalización que existe actualmente, con el objeto de dar a conocer la protección, vigilancia de los derechos humanos, así como los derechos y obligaciones que tiene el niño, niña o adolescente; con el apoyo de los tres poderes del Estado y así actuar de una manera preventiva y no se sigan vulnerando sus derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA



- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. **El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Ed. Universidad de Talca. Chile. 2006.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil: parte general**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La prueba en el proceso civil guatemalteco**. (s.e) Guatemala: Ed. Universitaria, 1965.
- ALARIO, Carmen. **Nombre en femenino y masculino**. Distrito Federal, México Ed. Milenio 1998.
- ALEGRÍA PINTO, Mynor Custodio. **Los derechos humanos en el contexto Internacional: los derechos del niño y su aplicación en Guatemala**. Ed. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001.
- ARÁUZ HERVÍAS, Mima Guísela. **El interés superior del niño declarado por la convención sobre derechos del niño y el código civil guatemalteco**. Ed. Guatemala: USAC, 2003.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil**. Introducción y personas. México: Ed. Haría, 1995.
- BARUNDI, Jorge. **El dolor invisible de la infancia**. Primera ed., Barcelona, España: Ed. Paidós, 1998.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. 1t.; Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1982.
- BENSANDON, Nery. **Los derechos de la mujer**. Primera ed., Cartagena, Colombia Ed. Aries. 1986.



- BONECASSE, Julián. **Elementos del derecho civil**. 1T. 12 Vol. Puebla, México, Ed. JOSÉ M CAJICA JR, 1946.
- BORDA, Guillermo. **Manual de familia**. Buenos Aires, Argentina: 10a. Edición, Ed. Perrot, 1993.
- BOSSERT Gustavo. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1991.
- BOSSERT, Gustavo A. y Zannoni Eduardo A. **Régimen legal de filiación y patria potestad**. Buenos Aires: 3a. Reimpresión. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Palma, 1993.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, nociones generales de las personas, de la familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- BRAVO ABDALA, Ruth. **Derecho de los niños o derecho para los niños**. 1a. Ed. Editorial Universidad Católica de Temuco, Guatemala. 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4t.; 14a ed.; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1976.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11a. ed. Ed. Heliasta. SRL. Buenos Aires, Argentina, 1978.
- CAMACHO GRANADOS, Rosalía. **Soy niña tengo derechos**. San José, Costa Rica, Ed. Paz. 1998.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**, derecho de familia, relaciones conyugales. 19a. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 2001.
- CIFUENTES, Santos. **Elementos de derecho civil**. Parte general. 4a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1995.



COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. 3t.; (s.e.) Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.

COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Tercera ed., Montevideo, Uruguay: Ed. Piedra Santa, 1986.

DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3a. ed. Madrid, España: (s.e.), (s.f.)

DI LELLA, Pedro. **Paternidad y pruebas biológicas**. Buenos Aires. Ed. Astrea de Palma. 1997.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. IV. Ed. Revista de derecho privado. Madrid, España. 1975.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Octava ed., Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

GAVIOLA ARTIGAS, Edda. **Feminismo en América Latina**. Guatemala Ed. FLACSO. 2001.

GÓMEZ ROMERO, Reina. **Derechos humanos de la mujer**. Primera ed., Guatemala, CDHG, 2000.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

JULIANO, Dolores. **Excluidas y marginadas**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Cátedra. 1987.

LETE DEL RIO, Juan Manuel. **Derecho de la persona**. 3a. ed.; Madrid. Ed. TECNOS S.A. 1997.

ORTIZ, Miguel. **Ensayo de hermenautica civil**. Guatemala: Ed. Tipografía Sánchez, 1936.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PALACIO, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil.** Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 1991.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, 2001.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas.** 1t, 2t.; México: Ed. Porrúa, 2,000.

PLANIOL, Marcel. **Derecho civil.** Biblioteca Clásicos de Derecho. Paris: 3a edición Volumen 8, Ed. Oxford University Press-Harla, 1946.

PLANIOL, Marcel. **Tratado práctico de derecho civil francés.** México. Ed. Oxford, 1999.

PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, filiación, patria potestad, tutela.** Guatemala: Ed. Bosch, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 5t, 3a. ed., Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

QUINTEROS TELÓN, Bertha Lydia. **Los derechos del niño en la sociedad guatemalteca.** Guatemala: USAC, 1994.

RAXTÚN ARCHILA, Víctor Manuel Rolando. **El nombre, su origen, procedimiento para cambiarlo y el problema de la identificación de personas en nuestra legislación.** Guatemala: USAC, 1995.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1994.



RIBBLE, Margaret y Marera, María Esther. **Derechos del niño**. Buenos Aires, Argentina: Ed. NOVA, 1954.

RIBO DURAN, Luis. **Diccionario de derecho**. Segunda ed., Barcelona, España: Ed. Bosch, 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Introducción, personas y familia. 1 vol.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

SOLÓRZANO, Justo, **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial**. Ed. Superiores S.A. Guatemala, 2003.

SOLÓRZANO, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. 2a Ed. Editorial Artgrafic. Guatemala. 2004.

SOLÓRZANO, Justo. **Lectura político criminal del Código de Menores en Guatemala**. Guatemala: Publicación del Organismo Judicial, dentro del proyecto Implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño. junio de 2000.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. **Derecho de familia**. 1t; Ed. Talleres Fiscales. Santiago de Chile. 1946.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español**. Derecho de familia, parte especial, 4t. Madrid España: Talleres Tipográficos, 1975.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Guatemala: Ed. Pineda Vela Editores, 2010.

VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Introducción, persona y familia. México: Ed. Porrúa, 1973.

ZANNONI, Eduardo. **Derecho de familia**. Primera ed., Buenos Aires, Argentina: T. II, (s.e.), 1991.



ZUCCOLILLO, Marisa. **El interés superior del niño en la Convención sobre los Derechos del Niño y otras Leyes.** Aspectos Jurídicos, ASAPMI, Guatemala, 2005.

Legislación:

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. Estados Unidos New York.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Los Estados Partes en la presente Convención. (1989). Guatemala. Editores Magna Terra.

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer del 7 de noviembre de 1967.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer del 23 d febrero de 1994.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. París Francia.

Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Del 6 de octubre de 1999.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: 1986.

Código Civil. Decreto-Ley Número 106, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala: 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107, del Congreso de la República de Guatemala, 1964.



Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto Número 97-96, del Congreso de la República de Guatemala: 1996.

Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia. Decreto Número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Decreto Número 32-87 del Congreso de la República de Guatemala. 1987.

Ley de Registro Nacional de las Personas. Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. 2006.

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Decreto Número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.